

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	SE PUBLICA	ADVERTENCIAS
<p>Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12</p> <p>No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.</p> <p>Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>los lunes, miércoles y viernes de cada semana.</p> <p>ADMINISTRACIÓN: Taller Tipográfico de la casa de Expósitos.</p>	<p>La instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.</p> <p>Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan en Londres sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 5

Obras públicas.—Ferrocarriles

En este Gobierno se ha recibido un cartel anunciando un nuevo servicio de trenes, correspondientes á la línea de Madrid á Zaragoza, que regirá desde el día 1.º del mes actual.

También se ha recibido un *Aviso* anunciando que los precios de ó para Granada, por la vía Alcázar-Espeluy-Bobadilla, serán también aplicables por la vía Baeza-Moreda en varias tarifas combinadas, que regirán igualmente desde 1.º del mismo mes.

Lo que en cumplimiento del artículo 135 del Reglamento de ferrocarriles, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público, el cual puede disponer, para su consulta, de los carteles correspondientes, que se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento, correspondiente á Obras públicas de este Gobierno civil.

Guadalajara 5 de Noviembre de 1907.

El Gobernador,

J. Alvarez Perez

NUM. 6

Gastos carcelarios

Transcurrido con exceso el plazo señalado en mi circular de 24 de Agosto último, inserta en el *Boletín* del 26 de dicho mes, y no habiendo cumplido con cuanto en la misma les interesaba, los pueblos que á continuación se detallan, he tenido á

bien imponerles la multa de 17 pesetas 50 céntimos, con la que estaban conminados, que harán efectiva en el papel correspondiente dentro del plazo de quinto día; en la inteligencia de que, si transcurrido el mismo, dejan de hacer efectiva dicha responsabilidad y cumplir con cuanto en la citada circular les ordenaba, dará conocimiento al Juzgado de Instrucción para que proceda á la exacción de la referida penalidad, aparte de exigirles las demás responsabilidades á que por su conducta se hagan acreedores por su marcada desobediencia, y el nombramiento de Comisionados para hacer efectivos por la vía de apremio los créditos que resulten pendientes de pago por gastos carcelarios.

Guadalajara 5 de Noviembre de 1907.

El Gobernador,

J. Alvarez Pérez.

Relación de los pueblos

Arbeteta.	Riva de Saelices.
Armallones.	Rivarredonda.
Canredondo.	Torre Cuadrada de Valles.
Gualda.	Trillo.
Henche.	Valtablado del Río.
Huertahernando.	Villarejo de Medina.
Ocentejo.	Zaorejas.

NUM. 7.

Negociado 2.º—Sanidad

Hallándose vacante la plaza de Subdelegado de Medicina del partido de Atienza, por renuncia del que la desempeñaba, ha sido nombrado interinamente para el mencionado cargo, con arreglo á lo preceptuado en el art. 83 de la Instrucción general de Sanidad, el Médico D. Angel Cotta y Gonzalez, vecino y residente en Atienza.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 6 de Noviembre de 1907.

El Gobernador,

J. Alvarez Pérez.

NUM 8.

Negeciado 3.º—Carruajes

Según me comunica la Empresa de carruajes Cristóbal Martínez, del servicio público, saldrán desde el día 8 del corriente los coches de esta Capital para Brihuega, á las nueve y media de la mañana; de esta villa, á la una y veinte de la tarde, y de Cifuentes á las nueve y media de la mañana.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Guadalajara 6 de Noviembre de 1907.

El Gobernador,

J. Alvarez Pérez.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

PRESIDENCIA

A pesar de suponer enterados á todos los Ayuntamientos de las conclusiones acordadas en la Asamblea celebrada los días 12 y 13 del pasado mes de Octubre, creo cumplir un deber al ordenar aparezcan en el *Boletín oficial*, y al mismo tiempo he de anunciar á la provincia se insertarán también, tan pronto como estén en mi poder, las acordadas en la Asamblea de Diputaciones verificada en Sevilla, pudiéndose deducir del estudio de ambas, que muchas de nuestras aspiraciones están condensadas en los acuerdos de esta última y muy singularmente la que se refiere á la sustitución del Contingente provincial, reforma importantísima que se pide sea implantada desde 1.º de Enero del próximo ejercicio 1908.

Guadalajara 4 de Noviembre de 1907.—
El Presidente, Victoriano Celada.

ASAMBLEA DE AYUNTAMIENTOS

*celebrada en el Palacio de la Diputación provincial
en los días 12 y 13 de Octubre de 1907.*

Conclusiones acordadas**PRIMERA.—Recargos municipales**

Pedir á los Representantes de esta Provincia en Cortes interesen del Ministro de Hacienda facilite personal temporero para poder cumplir en breve plazo la orden de la Intervención general á la Delegación de Hacienda de esta provincia, para que liquide el importe de los recargos municipales que el Estado debe devolver á los Ayuntamientos, por no ser suficiente el personal designado para ello por la Intervención de Hacienda de esta provincia, y, caso que ésto no pudiera conseguirse, que se autorice á la Diputación provincial para que, por su cuenta, facilite el personal suficiente á los fines indicados.

SEGUNDA.—Ley del Catastro parcelario

A.—Que para la pronta implantación de la Ley del Catastro parcelario en esta provincia, se gestione no sea trasladada la Brigada Topográfica hasta que termine los trabajos.

B.—Se nombre en plazo breve el personal técnico que ha de proceder á la clasificación y valoración del terreno.

C.—Se presente á las Cortes una proposición sobre el alcance del art. 40 de la Ley mencionada, en el sentido de que la contribución de la riqueza pecuaria destinada á la labor y granjería no sea sustituida por un recargo impuesto á la rústica, y desde luego, aquella riqueza se declare exenta de tributación, de conformidad á lo prevenido en el art. 20, caso 3.º de la propia Ley.

TERCERA.—Proyecto de Administración local

A.—Se considere á las Diputaciones provinciales como superiores jerárquicos de los Ayuntamientos, y los recursos, por tanto, contra los acuerdos de los mismos, se interpondrán ante la Diputación provincial, y, contra éstos, ante el Tribunal Contencioso-Administrativo.

B.—Las mancomunidades de los Ayuntamientos sean voluntarias y no forzosas.

C.—Se deroguen cuantas leyes y disposiciones del Poder Central, anteriores á la promulgación de la Ley, constituyan limitaciones de las facultades que se conceden á los Ayuntamientos en los asuntos llamados de su exclusiva competencia.

D.—Se suprima del Proyecto todo lo referente á tutela de los Ayuntamientos y Concejales delegados.

E.—Las Ordenanzas municipales sólo requerirán la aprobación de la Diputación provincial para ser ejecutivas.

F.—Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas, salvo los casos en que, por motivos de moralidad ó alteración de orden público, la Corporación acuerde sean secretas.

G.—Sea reformada la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904, en los particulares siguientes:

1.º Sea de la única y exclusiva competencia de los Ayuntamientos y Juntas de asociados, el nombramiento de Médicos y Farmacéuticos titulares, sin intervención alguna del Patronato, y que estos contratos sean por tiempo limitado.

2.º Asimismo, sea de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el señalar el sueldo de estas plazas con relación á las necesidades de la población y el número de familias clasificadas para la asistencia gratuita.

3.º Los Ayuntamientos que por sus circunstancias no les sea fácil ó posible sostener Médico ó Farmacéutico de cabecera, podrán agregarse con entera libertad de acción al pueblo que tengan por conveniente.

H.—Las Corporaciones municipales, al renovarse por mitad, no lo hagan en totalidad al promulgarse la Ley, como se intenta en el proyecto.

I.—Se suprimirán las Comisiones permanentes de los Ayuntamientos, funcionando éstos en totalidad, especialmente en las poblaciones de corto vecindario.

J.—Se gestionará la inamovilidad de los Secretarios de Ayuntamiento, exigiéndoles responsabilidad por negligencia inexcusable en sus actos y como medio de garantía de la buena marcha administrativa de la Corporación. Que los que ingresen en el Cuerpo en lo sucesivo, demuestren su aptitud, regulándose los sueldos conforme á la escala establecida en el Reglamento de 14 de Julio de 1905.

K.—Como fuentes de ingreso del presupuesto municipal y provincial, se tomen las que se fijan en el proyecto de Ley de Transformación del impuesto

de consumos, dictaminado en 21 de Enero de 1907 por la Comisión del Congreso de los Diputados, pasando á ser atenciones del Estado las que en dicho dictamen se fijan, y sustituyéndose, por tanto, el Contingente provincial con el 16 por 100 que hoy pagan los contribuyentes sobre las Contribuciones, dejando, en su consecuencia, de percibir el Estado la cantidad que por este concepto retenía para atenciones de primora enseñanza, por ser ya esta atención función propia del Estado, gestionándose á la vez quede autorizado el Ayuntamiento que disponga de sobrante en sus presupuestos para que dé á éste la aplicación que estime más beneficiosa á los contribuyentes de su respectivo término municipal.

L.—Pasando por dicho dictamen á ser para el Municipio el 10 y 20 por 100 de propios, con el fin de que el producto del arbitrio de pesas y medidas sea mayor, se gestione la supresión de la contribución industrial que como corredores de granos pagan los arrendatarios de dicho arbitrio, quedando, por tanto, obligados á pagar sólo la del importe de la subasta como contratistas.

LI.—Se pida la supresión del referido impuesto de consumos en la forma propuesta en el indicado dictamen.

M.—En el tiempo y forma que fija el propio dictamen se entreguen á los Ayuntamientos las láminas que tienen pendientes de emisión, publicándose una relación detallada del importe de las ventas de propios realizadas á los Ayuntamientos, capital emitido y pendiente de emisión, tanto en la Caja de Depósitos como en inscripciones intransferibles.

N.—Los Diputados provinciales se elegirán por sufragio directo y un Diputado por cada partido judicial.

CUARTA.—Pósitos

A.—Se conceda moratoria general por el tiempo que sea necesario para depurar responsabilidades y seguir sin detención los procedimientos coercitivos contra los morosos, pero sin que pueda exceder aquélla de dos años.

B.—Que en el mero hecho de que unos Municipios tenían sus Pósitos en especie y otros en metálico, es porque habían visto su mejor conveniencia, y, por tanto, que sea potestativo en ellos para optar el medio que mejor crean conveniente; y

C.—Se autorice á los Ayuntamientos para que distribuyan el todo ó parte de lo que hayan recaudado, á fin de que los labradores puedan verificar la presente sementera; pues que de lo contrario, quedarán sumidos en la mayor indigencia la mayor parte de ellos.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL de Guadalajara

No obstante los preceptos de la ley Electoral de 8 de Agosto último, de las diferentes disposiciones emanadas de la Superioridad y de las comunicaciones que se han dirigido por esta Corporación, los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral de los pueblos que á continuación se expresan, no han dado cuenta hasta la fecha de la constitución de aquéllas, y que conforme á dichos preceptos debió tener lugar el día 30 de Septiembre próximo pasado, y como tal abandono y negligencia traen consigo una gran perturbación en la organización de servicio de tanta importan-

cia social, he acordado prevenirles, que si para el día 10 del actual, no obran en esta Junta certificación de las actas de constitución de las Municipales, les impondré la multa de 50 pesetas, con la que quedan conminados, sin perjuicio de las demás responsabilidades que por incumplimiento de lo mandado estoy decidido á exigirles.

Guadalajara 6 de Noviembre de 1907.—El Presidente, Leopoldo L. Infantes.

Pueblos á que se refiere la anterior circular

Albares.	Jócar.
Algora.	Miralrío.
Alocén.	Navas de Jadraque.
Anguita.	Poveda de la Sierra.
Armallones.	Puerta (La).
Barriopedro.	Rebollosa de Jadraque.
Bocigano.	Retiendas.
Canales del Ducado.	Rivarredonda.
Cardoso (El).	Sotillo (El).
Casasana.	Tordellego.
Caspueñas.	Torre Cuadrada de Valles.
Castejón de Henares.	Torresaviñán.
Cillas.	Valdeconcha.
Córcoles.	Valdegrudas.
Embid,	Valderrebollo.
Gascueña.	Viana de Mondéjar.
Hontova.	Villaseca de Uceda.
Horche.	Yunta (La).
Huertapelayo.	

SECCION PROVINCIAL DE PÓSITOS

Circular

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, en orden de fecha 23 de Octubre último, me dice lo siguiente:

«Con el fin de normalizar los importantes servicios que se derivan de las responsabilidades ya depuradas y de facilitar cuanto sea posible la acción ejecutiva de la Delegación Regia de mi cargo, en cuanto con este asunto se relaciona, este Centro ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes, que pondrá V. en conocimiento de los pueblos, á los oportunos efectos:

1.^a Relación por pueblos de todas las cantidades que han de hacerse efectivas por estar ya declaradas las responsabilidades.

2.^a No se nombrará ningún agente ejecutivo por los Jefes de Sección, sin antes pedir la autorización de esta Delegación.

3.^a Se dará cuenta siempre del día que sale un agente á realizar un servicio, y éste tendrá la más estrecha responsabilidad de dar cuenta semanal á la Sección de todo cuanto se relaciona con la función encomendada.

4.^a Los Ayuntamientos que lo deseen pueden pedir á esta Delegación se les nombre agentes ejecutivos, que cobren los débitos de sus Pósitos y será potestativo de la Delegación acceder ó no á lo solicitado».

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos para su conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 4 de Noviembre de 1907.—El Ingeniero Jefe de la Sección, Enrique R. de Celis.

Universidad Central

Primera enseñanza.—Concurso único

RELACION por orden de circunstancias legales de preferencia de las Maestras aspirantes y propuestas que en su virtud formula este Rectorado para proveer en propiedad las plazas vacantes en las Escuelas públicas de la provincia de Guadalajara, que fueron anunciadas en el *Boletín oficial* de la misma de 22 de Febrero último y cuya provisión debe recaer en Maestras.

Maestras con servicios en propiedad.

Número de orden....	Nombres y apellidos.	MAYOR sueldo legal disfrutado en propiedad	Sueldo computable	Tiempo de servicios en la enseñanza como Maestras propietarias.			Observaciones.
				Años.	Meses	Días.	
1	D. ^a Eduarda Martínez Molina....	625	625	11	7	1	Se la propone para la Escuela de Milmarcos.
2	Leonor Díez de Aragón.....	625	625	8	5	9	Se la propone para la Escuela de Romancos.
3	Teófila Viejo Pajares.....	625	625	8	1	22	Se la propone para la Escuela de Peñalver.
4	Pia Asensio Moreno.....	625	625	7	10	4	Se la propone para la Escuela de El Pobo.
5	Josefa Caballer Beltran.....	625	625	5	1	14	Se la propone para la Escuela de Cantalojas.
6	Maria Sáiz Sancho	625	625	3	1	23	Se la propone para la Escuela de Berninches.
7	Purificación Muñoz Lopez... .	625	625	2	7	3	Se la propone para la Escuela de La Yunta.
8	Maria de la Esperanza Garcia y Garcia	625	625	2	6	1	Se la propone para la Escuela de Allocén.
9	Vicenta Guardiola Mateos.....	625	625	2	6	»	Propuesta para plaza en la provincia de Madrid.
10	Sofia Garcia Alvaro.....	625	625	2	»	2	Eliminada del concurso la Escuela que solicita
11	Teresa Petit Tacons.....	625	625	1	3	16	Propuesta para plaza en la provincia de Cuenca
12	Rosa Galan Ruilopez	625	625	1	3	2	Se la propone para la Escuela de Iniestola.
13	Dolores Rodriguez Llopis	625	625	1	2	22	Propuesta para plaza en la provincia de Cuenca
14	Albina San Máximo	625	625	1	2	19	Se la propone para la Escuela de Villares de Jadraque.
15	Cándida Hernandez Sanchez...	500	500	17	3	»	Adjudicadas las que solicita.
16	Regina Herrero Moralejo.....	575	500	17	1	23	Idem
17	Maria Concepción Avila Puchol	550	500	15	2	29	Idem
18	Isidora Luengo Herranz.....	500	500	12	3	13	Idem
19	Josefa Martin Garcia.....	550	500	11	11	3	Idem
20	María del Rosario Leon Fernandez	500	500	11	7	23	Idem
21	Lucila Montero Muñoz.....	500	500	11	7	22	Idem
22	Emilia Pliego Castillo	500	500	11	4	21	Idem
23	Elvira Alonso Martin	500	500	11	3	21	Idem
24	Tomasa Alonso y Sanz	500	500	11	1	5	Idem
25	Paula Bernal y Fernandez.....	550	500	10	4	11	Idem
26	Marta Vicente Presencio... .	500	500	9	7	23	Idem
27	Engracia Contreras Ayuso.....	500	500	9	4	7	Idem
28	Matilde Lopez Centeno.. .	500	500	9	4	1	Idem
29	Telesfora Yubero Dominguez..	550	500	9	2	7	Idem
30	Bienvenida Villanueva Martinez	500	500	9	1	14	Idem
31	Celestina Antonia Mendoza y Pozo	550	500	9	»	26	Idem
32	Eulogia Santamera y Blas.....	550	500	8	11	17	Idem
33	Teodora Yuste Barceló... .	550	500	8	10	17	Propuesta para plaza en la provincia de Ciudad-Real
34	Higinia Salinas Tiestos	500	500	8	5	6	Adjudicadas las que solicita.
35	Maria Encarnación Sanz Gomez	550	500	8	4	18	Idem
36	Felisa Sancho y Puente.....	500	500	7	11	5	Idem
37	Sofia Rodriguez y Rojo.....	500	500	7	9	29	Idem
38	Gumersinda Santa María González	500	500	7	8	12	Se la propone para la Escuela de Robledarcas.
39	Cecilia Taibo y Alonso	500	500	7	»	15	Adjudicadas las que solicita.
40	Manuela Rascon Bernardos....	500	500	7	»	12	Idem
41	Emilia Díez Aragón.....	500	500	6	11	11	Idem
42	Maria Martinez Martí.....	500	500	6	10	6	Idem
43	Marcelina Bernal Fernandez ..	500	500	6	10	3	Idem
44	Bernarda Ortega y Ortega	500	500	6	9	25	Propuesta para plaza en la provincia de Ciudad-Real
45	Natividad Sanz López.....	500	500	6	9	24	Adjudicadas las que solicita.
46	Fernanda Dolores Viñuelas Agudo	500	500	6	9	21	Idem
47	Benedicta Perez Caja.....	500	500	6	9	15	Idem
48	Maria Natividad Fernández Lucas	500	500	6	9	13	Idem
49	Bárbara Concepción Lozano Mozas	500	500	6	9	4	Idem
50	Elvira Saez Ramos... ..	500	500	6	9	3	Se la propone para la Escuela de Torrecuadrada Valles
51	Ambrosia Torija y Ortiz.....	500	500	6	3	6	Adjudicadas las que solicita.
52	Paula Prieto Tejernia.....	500	500	5	6	23	Idem
53	Ignacia Hernández Garcia.....	500	500	5	3	8	Idem
54	Manuela Gilí y Avilés.....	500	500	4	7	19	Idem

55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
Número de o-
Número de
90 D.
A
E
P
V
M
R
A
J
M
C
E
F
A
F
C
P
J
L
J
F
M
E
J
E

55	Joaquina Pavia Alemañy.....	500	500	4	»	24	Idem
56	Victorina Vicente Bocos	500	500	3	10	25	Idem
57	María del Carmen González Eulalia	500	500	3	9	1	Idem
58	Maria Bernabeu Blanes	500	500	3	7	1	Idem.
59	Dolores Cristobal y Montero...	500	500	3	6	3	Se la propone para la Escuela de Puebla de Valles.
60	Dolores Bauset y Motes	500	500	3	2	22	Adjudicadas las que salicita.
61	Candelaria Martinez Moreno...	500	500	3	2	17	Idem.
62	Maria C. Valero Barba.....	500	500	3	1	1	Idem.
63	Juana Yubero y Dominguez ..	500	500	3	»	21	Idem.
64	Aleja Navas y Soria	500	500	3	»	14	Idem.
65	Maria Dolores Nebot Gimeno..	500	500	3	»	14	Idem.
66	Antonia Lardies y Julian.....	500	500	2	11	27	Idem
67	Inés Busto Navas.....	500	500	2	4	17	Idem.
68	Petra Mateo Gomez	500	500	2	1	7	Idem.
69	María del Rosario Leiva y Prat	500	500	1	11	25	Idem.
70	María de los Remedios González Eulalia.....	500	500	1	11	3	Idem.
71	Pilar Garcia Viñuelas	500	500	1	10	26	Idem.
72	Engracia Estevez Soria.....	500	500	1	10	26	Idem.
73	Marina Nieto y Yusta	500	500	1	10	25	Se la propone para la Escuela de El Ordial
74	Teresa Olhagaray de la Torre..	500	500	1	10	24	Adjudicadas todas las plazas vacantes.
75	Antera Martin Gutierrez	500	500	1	10	22	Idem.
76	Angela Martin Angulo.....	500	500	1	10	19	Idem.
77	María de la Presentación Hernandez Hernandez	500	500	1	10	11	Idem.
78	María Aranda y Lobo	500	500	1	8	2	Idem.
79	Gaudalupe Escringana Gonzalez	500	500	1	7	»	Idem.
80	Martina Martin Sanz..	500	500	1	5	20	Idem.
81	Juana Miguez y Lafox	500	500	1	1	8	Idem.
82	Cipriana Sanchez Casado	500	500	1	»	28	Idem.
83	Carolina Lopez Valls	500	500	»	5	28	Idem.
84	Benita Ballesteros y Llorente .	400	400	1	7	22	Idem.

Maestras con servicios como Auxiliares gratuitas.

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS	Tiempo de servicios como Auxiliar gratuito.			OBSERVACIONES
		Años.	Meses.	Días.	
85	D.ª Margarita Rodriguez y Vazquez.....	»	10	5	Adjudicadas todas las plazas vacantes.
86	Isabel Andrés Castelló.....	»	10	5	Idem.
87	María del Pilar Gascón Altabás.....	»	9	28	Idem.
88	María de los Dolores Izuel Solá.	»	4	3	Idem.
89	María Expectación Casaos Ibarrola....	»	3	28	Idem.

Maestras con servicios interinos.

Número de orden.	Nombres y apellidos.	TOTALIDAD de servicios interinos.			OBSERVACIONES
		Años.	Meses	Días.	
90	D.ª Higinia Perez Gonzalez	9	10	10	Propuesta para plaza en la provincia de Toledo.
91	Adolfa de la Puente Sanchez...	7	2	2	Adjudicadas todas las plazas vacantes.
92	Elvira Vallejo Trigueros.....	5	10	14	Idem.
93	Paulina Gonzalez Gonzalez ...	4	6	8	Propuesta para plaza en la provincia de Ciudad Real.
94	Valentina Martinez Jimenez ..	4	4	13	Adjudicadas todas las plazas vacantes.
95	Mercedes Ferrer Otazu	4	2	16	Idem.
96	Romana Garrido Vazquez .. .	4	1	16	Idem.
97	Anastasia Lopez Amo	3	10	6	Idem.
98	Josefa Garcia Renales.....	3	9	11	Idem.
99	Manuela Sampayo Adanero....	3	7	17	Idem.
100	Consuelo Gargallo Mateo	3	4	23	Idem.
101	Eulogia Josefa Briones Palencia	3	4	22	Idem.
102	Francisca Herranz Checa.....	3	4	15	Idem.
103	Angeles Nieto Yusta.....	3	2	4	Idem.
104	Francisca de Frutos Frutos....	3	»	10	Idem.
105	Consuelo Pardos Traid.....	2	11	15	Idem.
106	Perfecta Centenera Pareja.....	2	11	14	Idem.
107	Juana Martin Fuente...	2	10	29	Idem.
108	Inés Alameda Casado	2	10	17	Idem.
109	Josefa Martin Merino.....	2	9	12	Idem.
110	Francisca Miralles Oriola.....	2	9	1	Idem.
111	María Segura Seriano.....	2	8	11	Idem.
112	Francisca Zarza Carretero.....	2	7	3	Idem.
113	Justa Martinez Varas	2	5	27	Idem.
114	Emilia Valenciano Blanco.....	2	5	22	Idem.

115	Gloria Moreno Garcia.....	2	5	20	Idem.
116	María de la Asunción Aracil y García.....	2	5	11	Idem.
117	Jacinta Martínez Tello.....	2	4	12	Idem.
118	Julia Bouza Torrijos.....	2	4	*	Idem.
119	Mariana Blasco Serrano....	2	3	*	Idem.
120	Eustasia Montoya Bachiller...	2	2	20	Idem.
121	María del Consuelo Teruel Gon- zalvo.....	2	2	5	Idem.
122	Carmen Valandin Conal.....	2	*	12	Idem.
123	Tomasa Garcia Cortés.....	1	11	19	Idem.
124	María del Cueto Pando.....	1	9	2	Idem.
125	Emiliana Sieteiglesias Aparicio	1	8	12	Idem.
126	Lidia de Luis Villaverde.....	1	5	13	Idem.
127	Dominga Vindel Barba.....	1	4	23	Idem.
128	María Josefa Bartual Ferrer...	1	3	1	Idem.
129	Luisa Heredero Herrero.....	1	1	14	Idem.
130	Regina Isabel de la Calle Duque	1	*	1	Idem.
131	Hermia Fernandez Cañaverl y Rojas.....	*	11	24	Idem.
132	María Virginia Gonzalez Mo- reno.....	*	11	20	Idem.
133	Dorotea Baeza Garcia.....	*	9	10	Idem.
134	Manuela Ochoa de Angiózar ..	*	9	3	Idem.
135	María del Pilar Fernandez He- rranz.....	*	2	12	Idem.

Aspirantes excluidas

D.^a Aurora Ojeda Carazo y D.^a Sinforosa de las Heras Vado, por no acompañar documento alguno á su instancia.

D.^a María Ascensión Serrano Rodriguez, por hallarse en período de observación por enfermedad.

D.^a Luisa Borrel y Cortés, por no estar en posesión del título profesional, ni haber hecho el depósito de los derechos correspondientes.

D.^a Aurelia Medina Gay y D.^a Paulina Sastre Blanco, por no justificar no hallarse incapacitadas para el ejercicio de cargos públicos.

D.^a Dolores Mondéjar Brocal, por haberse recibido su expediente fuera de plazo.

D.^a María de la Consolación Ramón Esteban, D.^a María Josefa Euserves y Alvarez, D.^a Perseveranda Reyilla Monge, D.^a Micaela Miguel Alamo, D.^a Venancia Cambiazo Perez, D.^a Modesta Bernuz Villarroja, D.^a María de la Asunción Martínez Taleus, D.^a Nicomedes Chana Esteban, doña Leonor Ortiz Monge, D.^a Dolores Llorca Grana, D.^a Isabel Espinosa Silvestre y D.^a Isidra Saenz Ciria, por no haber tenido entrada su expediente en la Sección de Instrucción pública, á causa de no reseñar debidamente la cédula personal.

D.^a Petra Valenciano Gorro, por falta de reseña de la cédula personal y estar la hoja de servicios sin certificar.

D.^a Regina Palomar Vega, por falta de reseña de la cédula personal y por no justificar con documento bastante y debidamente reintegrado hallarse en posesión del título profesional.

D.^a Avelina Andrés Asensio, por falta de reseña de la cédula personal, por no poseer el título profesional ni haber hecho el depósito de los derechos correspondientes y por no justificar no hallarse incapacitada para el ejercicio de cargos públicos.

Lo que en cumplimiento del art. 39 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902 y del 2.º del Real decreto de 4 de Abril de 1903, se publica para conocimiento de las aspirantes, las cuales podrán presentar ante este Rectorado las reclamaciones que estimen oportunas, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, después de cuyo plazo, no se admitirá ninguna.

Madrid 31 de Octubre de 1907.—El Rector,
R. Conde,

JEPATURA DE MINAS DEL DISTRITO de Guadalajara.

Don Enrique Naranjo de la Garza, Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber: Que por el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir, con esta fecha, una solicitud de registro que D. José Quintana y Azas, vecino de Eibar (Guipúzcoa), presentó en el Gobierno en 17 de Octubre de 1907, designando cuarenta pertenencias de la mina de hierro denominada «Porvenir número Dos», núm. 1.148, sita en el paraje llamado Alto de la Coronilla, des poblado de Betera, término municipal de Hombrados y Campillo de Dueñas, que lindan estos terrenos con comunales de Hombrados y Campillo de Dueñas.

Para la demarcación de dicha mina se tomará como punto de partida el Centro del Mojón de Hombrados y Campillo de Dueñas, y se medirán al Este 300 metros, colocando la 1.^a estaca; de ésta al Sur 300 m., la 2.^a; de ésta al Oeste 400 m., la 3.^a; de ésta al Norte 1.000 m., la 4.^a; de ésta al Este 400 metros, la 5.^a, y con 700 m. á la 1.^a estaca quedará cerrado el perímetro.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 24 y 28 del Reglamento vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de treinta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 24 de Octubre de 1907.—El Ingeniero Jefe, Enrique Naranjo.

Don Enrique Naranjo de la Garza, Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber: Que por el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir, con esta fecha, una solicitud de registro que D. José Quintana y Azas, vecino de Eibar (Guipúzcoa), presentó en el Gobierno en 17 de Octubre de 1907, designando setenta y cinco pertenencias de la mina de hierro denominada «Porvenir número Tres», núm. 1.149, sita en el paraje llamado Alto de la Camarera Grande, término municipal de Campillo de Dueñas, que linda ambos costados con comunales propios de Campillo de Dueñas.

Para la demarcación de esta mina se tomará como punto de partida el Centro del Alto de la

Camarera Grande, y se medirán al Este 400 metros, colocando la 1.^a estaca; de ésta al Sur 400 m., la 2.^a; al Oeste 500 m., la 3.^a; de ésta al Norte 1.500 m., la 4.^a; de ésta al Este 500 m., la 5.^a, y con 1.100 m. á la 1.^a se cerrará el perímetro.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 24 y 28 del Reglamento vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de treinta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 24 de Octubre de 1907.—El Ingeniero Jefe, Enrique Naranjo.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Impuesto de consumos.—Circular

En cumplimiento á cuanto preceptúa el vigente Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, esta Administración de Hacienda llama la atención de los Sres. Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos acerca de las obligaciones y responsabilidades de los mismos, encabezados con la Hacienda, á los efectos de los artículos 323 y 324, para que dentro de la presente quincena, satisfagan la cuarta parte del cupo del impuesto de referencia, correspondiente al cuarto trimestre del corriente año; en la inteligencia, que de no verificarlo dentro de dicho periodo ó de no exponer consideraciones atendibles, serán declarados responsables personalmente de los descubiertos y perseguidos por la vía de apremio.

Guadalajara 4 de Noviembre de 1907.—El Administrador de Hacienda, F. Javier Aparici.

Academia de Ingenieros.

El día 11 del actual se verificará la venta en pública subasta de un caballo de desecho. El acto tendrá lugar á las diez y treinta minutos en el local destinado á Picadero.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Guadalajara 2 de Noviembre de 1907.—El Jefe del Detall, Francisco Diaz.

AYUNTAMIENTOS

FUENTENOVILLA

Por falta de licitadores á las subastas celebradas para el arriendo á venta libre de las especies de consumos de esta localidad, se arriendan á la exclusiva los grupos de líquidos y carnes por un año, siendo la primera subasta el día 12 del mes actual, de diez á doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta villa; si resultase negativa se celebrará la segunda el día 20 del mismo, y la tercera, en su caso, el día 28, á las mismas horas y local que para la primera, bajo el pliego de condiciones que se halla en la Secretaría del Ayuntamiento y estará de manifiesto en los actos expresados.

Fuentenovilla 2 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, Esteban Justel.

ALMADRONES

El día 18 del próximo Noviembre, de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta del trigo existente en el Pósito de esta villa, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en el acto

de la subasta; debiendo advertir, que para tomar parte en ella, es preciso depositar previamente en el acto el 5 por 100 del importe total, entregando éste dentro de los tres días siguientes al remate.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Almadrones 30 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Víctor Lopez.

MEDRANDA

Don Tiburcio Barahona, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que el día diez y nueve del actual, á las tres de su tarde, y bajo mi presidencia ó la del Teniente que me sustituya, se celebrará en la Casa Consistorial la subasta para la venta de los granos de que se compone el Pósito de este pueblo, cuya cantidad asciende á noventa fanegas, siete celemines y dos cuartillos de trigo, equivalentes á 3.806 kilogramos, y sesenta fanegas, once celemines y un cuartillo de centeno, igual á 2.499 kilogramos.

La subasta se verificará por pliegos cerrados con arreglo al modelo que á continuación se copia y que habrán de presentarse en dicha Casa Consistorial en el acto de la subasta.

Para tomar parte en la subasta, que se celebrará con las formalidades que determina el art. 17 de la instrucción de 24 de Enero de 1905, y con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, es preciso depositar provisionalmente la cantidad del 5 por 100 del precio total de la subasta, que precisamente se hará saber por edictos en esta Casa Consistorial.

El precio del remate será satisfecho dentro de los tres días siguientes al en que sea aprobada definitivamente la adjudicación.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de . . . , enterado de los anuncios publicados por el Sr. Alcalde Presidente, con fecha T . . . y de las condiciones que contiene para la enajenación del caudal en granos de trigo y centeno del Pósito de este pueblo, se compromete á comprar todas las semillas ó solo un lote, con estricta sujeción á las expresadas condiciones y requisitos establecidos en los mencionados antecedentes, por la cantidad de . . . pesetas . . . céntimos (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Medranda 4 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, Tiburcio Barahona.

MORATILLA DE LOS MELEROS

Reintegrado en la panera del Pósito de esta villa la cantidad de setenta fanegas de trigo, equivalentes á 2.903 kilos y 600 gramos, el Ayuntamiento que presido tiene acordada la enajenación del mismo en pública subasta, la cual tendrá lugar en la Casa consistorial el día 22 del actual, á las doce de su mañana, bajo mi presidencia ó la del Concejal que designe, previa asistencia de los individuos autorizados para ello.

Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar el 5 por 100 del total de la venta, que será el que corresponda con arreglo á lo mandado, observándose además todas las condiciones establecidas en la circular de la Delegación Regia, de 4 de Julio último y las del pliego de condiciones

que estará al público en la Secretaría del mismo.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para que todo el que lo desee pueda tomar parte en dicha venta.

Moratilla de los Meleros 3 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, José Buendía.

CHILLARON DEL REY

De conformidad á lo dispuesto en la circular de la Delegación Regia de Pósitos, de fecha 4 de Julio último, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado proceder á la venta del trigo existente en el Pósito de esta villa.

La subasta tendrá lugar en estas Casas consistoriales el día 17 de Noviembre próximo, á las diez de su mañana, cuya cantidad de trigo que se ha de subastar es la de 1.454 kilos 275 gramos.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha á la del remate.

Chillaron del Rey 31 de Octubre de 1907.—El Alcalde, José Bejar.

LA TOBA

En virtud de lo dispuesto en la circular de la Delegación Regia de Pósitos, de 4 de Julio último, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado proceder á la venta de centeno existente en el Pósito de esta villa.

La subasta se celebrará en la Casa consistorial el día 20 del actual y hora de las diez de la mañana, en lotes, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

La Toba 2 de Noviembre de 1907.—El Alcalde Frutos Andrés.

VILLACADIMA

De conformidad á lo dispuesto en la circular de la Delegación Regia de Pósitos, fecha 5 de Junio último, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado proceder á la venta de 3.648 kilogramos y 67 centésimas de centeno existentes en la panera del Pósito de este pueblo.

La subasta se celebrará en la Casa Consistorial, el día 18 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, bajo mi presidencia ó la del Concejal que me sustituya.

Para tomar parte en la misma, que se celebrará con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, es requisito indispensable para los licitadores constituir previamente en depósito y como fianza provisional el 5 por 100 importe del total de los granos que se subastan.

Villacadima 31 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Victor Gomez.

CORDUENTE

En cumplimiento de lo ordenado por el Excelentísimo Sr. Delegado Regio de Pósitos, en circular inserta en la *Gaceta de Madrid* del 5 de Julio último, que aparece nuevamente en el periódico oficial del Miércoles 10 del mismo, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión de 31 del anterior, ha acordado la enagenación en pública subasta de 16.061 kilogramos de centeno á que asciende todo el caudal de este Pósito.

Dicha subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta localidad, el día 25 del actual y hora de las doce del día; debiendo advertir, que para tomar parte en la subasta será requisito in-

dispensable hacer el depósito del 5 por 100 del importe total de la enagenación fijado para la venta según consta en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Secretaría.

Corduente 4 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, Fructuoso Abad.

ROMANCOS

De conformidad á lo dispuesto en la circular de la Delegación Regia de Pósitos, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado proceder á la venta de 3.427 kilogramos de trigo, existente en el Pósito de esta villa.

La subasta se celebrará en estas Casas consistoriales el día 25 del actual, á las doce de la mañana, en lotes de 500 kilogramos, bajo el tipo y condiciones que quedan de manifiesto en la Secretaría del Municipio; advirtiéndose, que para tomar parte en la subasta, es preciso depositar previamente el 5 por 100 del importe total del grano que se enagena.

Romancos 4 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, Domingo Notario.

BUDIA

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta celebrada el día 25 de Octubre último, para la venta de la Casa-panera perteneciente al Pósito de esta villa, por estado inminente y cercana ruina, se anuncia la segunda subasta para el día 25 del actual, hora de las diez de su mañana, en la Casa consistorial, bajo el tipo de 125 pesetas y por pujas á la llana con sujeción á las circulares del Excmo. Sr. Delegado Regio de 8 de Julio y 16 de Septiembre del año actual y al pliego de condiciones que queda de manifiesto en la Secretaría municipal.

Budia 4 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, José Bermejo.

MORILLEJO

En sesión celebrada por el Ayuntamiento en el día de la fecha, se ha acordado celebrar el día 30 del mes actual, á las once de su mañana, la primera subasta del arbitrio de pesar y medir para el próximo año 1908, sirviendo de tipo 750 pesetas y en su caso negativo, se celebrará segundo remate el día 10 del próximo mes de Diciembre, á la misma hora que la anterior.

Morillejo 3 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, Isidoro Martinez.

JUZGADO MUNICIPAL DE PELEGRINA

D. Eugenio Yagüe Gutierrez, Juez municipal de esta villa de Pelegrina y su distrito.

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos de juicio verbal civil á instancia de Santiago Antón Olmeda, de esta vecindad, contra Juan Antón Calzadilla, vecino de Guijosa, sobre pago de 50 pesetas, hoy en ejecución de sentencia, en el que he acordado sacar á pública subasta:

Un corral de cerrar cerdos, radicante en Guijosa, valorado en 125 pesetas.

El remate tendrá lugar en este Juzgado el día 16 de Noviembre á las once de su mañana; advirtiéndose, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en el remate, se ha de depositar el 10 por 100.

Dado en Pelegrina á 23 de Octubre de 1907.—Eugenio Yagüe.—P. S. M.—Rufo del Castillo.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN CENTRAL DE LOS SERVICIOS DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

CAPÍTULO PRIMERO

Servicios de Agricultura.

Artículo 1.º El fin que integra la creación y sostenimiento por parte del Estado de servicios que atiendan á la riqueza agrícola de la Nación, es el de promover su desarrollo mediante las funciones que impulsen á la implantación de todos los medios de progreso requeridos por la economía agrícola nacional; á tal efecto, los servicios dependientes del Estado han de tener por objeto difundir las enseñanzas, instruyendo al agricultor en la práctica de su profesión para perfeccionar la producción, facilitar la venta de sus productos, reformar las condiciones jurídicas y sociales de la vida rural, promover las mejoras agrarias y estimular la educación de las clases rurales mediante la práctica de los principios de asociación, supletorios de la carencia de potencialidad individual y coadyuvantes de la acción oficial al Estado encomendada.

Art. 2.º Como Centro directivo superior, la Dirección general de Agricultura deberá velar por la implantación y perfeccionamiento de todos los servicios. Será ejecutor inmediato de las resoluciones del Ministro de Fomento, á la par que su delegado en las funciones de inspección y vigilancia de la marcha de todos los organismos, siendo deber del Director general el de propuesta al Ministro de todas las disposiciones y mejoras encaminadas á la eficaz gestión de la labor administrativa en orden al desenvolvimiento de la riqueza agrícola, á cuyo fomento se encaminan los servicios que por este Real decreto se organizan como dependientes y bajo las órdenes del Director general del ramo.

Art. 3.º Los servicios centrales se distribuyen en cuatro Negociados, á saber: primero, de enseñanza técnica, cultivo y plagas del campo; segundo, de informaciones agrícolas; tercero, de mejoras agrarias; y cuarto, de acción social.

Art. 4.º El Negociado de enseñanza técnica, cultivo y plagas del campo, entenderá en todos los asuntos relativos á la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, á las Granjas Escuelas prácticas regionales, establecimientos especiales, Laboratorios y enseñanza provincial ambulante, así como en cualquiera otra forma de enseñanza agrícola que se establezca.

Dependerá de dicho Negociado los asuntos relativos á la técnica y práctica naturales, así como los cultivos especiales que se rigen por expresas disposiciones legales; y por último, todo lo referente al estudio y extinción de plagas del campo.

La intervención del Negociado en los asuntos que se le encomiendan se ejercerá proponiendo al Director general las reformas convenientes en dicho servicio, conociendo de la marcha de los mismos y transmitiendo las órdenes emanadas del Director general, bien por su iniciativa, bien la superior del Ministro, á cuya autoridad corresponde la resolución ulterior en los planes generales de organización, los cuales en su forma particular de planteamiento en cada caso se encomiendan á los organismos provinciales, y previa la función inspectora atribuida por este Real decreto y por el art. 21 del de 17 de Mayo último, á la Sección de Agricultura del Consejo Superior de la Producción y á la Junta Consultiva Agronómica.

De igual manera incumbe al Negociado proponer y someter á la resolución de la Superioridad los recursos ó reclamaciones que se interpongan ante el Ministerio con ocasión del cumplimiento de las disposiciones sobre cultivos especiales y sobre plagas del campo.

Anualmente se publicará por la Dirección general una Memoria comprensiva del estado, progreso y resultado ob-

tenido de la enseñanza agrícola, basada en los datos, informes y Memorias que los diversos Centros remitan, y cuyo trabajo servirá de ilustración al país para apreciar la marcha de los servicios que por el mismo se sufraga para el beneficio de la Agricultura.

Art. 5.º El Negociado de informaciones agrícolas tiene por objeto publicar periódica y frecuentemente, en la forma más práctica y rápida que se acuerde, informaciones y estadísticas acerca de la producción, de la venta y del consumo de los productos agrícolas, de la situación de los mercados nacionales y extranjeros y de la organización de los transportes, en su relación con la rapidez de las comunicaciones entre los Centros productores y consumidores.

Para conseguir tal resultado se estará á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Real decreto de 17 de Mayo del corriente año, correspondiendo, según el texto de los mismos, á la Sección de Agricultura del Consejo Superior de la Producción la organización de los indicados servicios. Este Negociado entenderá asimismo en las medidas que deban dictarse para protección de los animales útiles á la agricultura y en el cumplimiento é incidencias de la ley de Caza y el de colonias agrícolas, así como en los asuntos contenciosos que puedan promoverse entre los particulares contra la Administración en virtud de disposiciones de ésta ó de las de leyes del Reino. Tanto las informaciones como las estadísticas deberán referirse al aspecto económico mercantil de la producción, estudiando los mercados internacionales, los países importadores y exportadores para los diversos productos, centralizando las noticias y estadísticas sobre los productos agrícolas en España y en el extranjero, y averiguando las condiciones de la concurrencia de estos últimos y la organización, precios y existencias del comercio internacional, con expresión de sus causas y efectos; á la par estudiará el mercado interior, enseñando al agricultor la organización del mismo, las relaciones entre los Centros productores y consumidores, las condiciones de venta, con la influencia sobre la misma de la especulación de intermediarios y acaparadores; de las zonas de concurrencia en nuestro país, de los productos nacionales con los extranjeros, y la expresión que todos estos factores, en unión del de los transportes, tengan en los precios del mercado nacional, publicando mercu- riales de los productos y de los artículos de consumo.

Reunirá y concentrará las noticias periódicas diversas sobre la situación agrícola de las provincias y del extranjero; lo propio hará con las estadísticas fiscales y aduaneras, en relación con la agricultura, y con los informes proporcionados por las Sociedades agrícolas, con los catálogos y precios corrientes. Dará á conocer el aprovisionamiento de las grandes poblaciones; las adjudicaciones de productos agrícolas y resultados obtenidos; la legislación sobre subsistencias, y por último, facilitará todos los datos posibles de información técnica y mercantil relacionados con la exportación de productos agrícolas. Estos datos unidos á las estadísticas de la producción, permitirán conocer la extensión y orientaciones que á la misma deba darse, así como las informaciones de los Centros oficiales que por España se sostengan en el extranjero para la salida de sus productos, difundirán el conocimiento del problema, á cuyo efecto dependerán de este Negociado dichos Centros; y por último, las continuas noticias facilitadas á los agricultores sobre cuantos asuntos les interesen conocer para la mejora de sus medios de vida, convergerán al mismo fin de progreso agrícola apetecido.

Art. 6.º El Negociado de mejoras agrarias comprenderá las jurídicas, las sociales y las técnicas.

Las primeras serán las referentes al estudio de las condiciones actuales de la propiedad, de la posesión y de los arrendamientos, con inclusión de las obligaciones civiles derivadas de los actos ó contratos, estudiando en tal sentido la legislación rural actual y las reformas que deben implantarse como manifestación de los cambios apetecibles en la vida jurídica, de la familia y de los bienes.

Las reformas sociales abarcarán todas las encaminadas á la reunión de parcelas, á la subdivisión de fundos, á la emigración, á la colonización interior y á cuantas medidas quepa ir implantando para arraigar sobre bases de expansión y de mejoramiento á las clases rurales, como factor de vida nacional.

Las mejoras técnicas se encaminarán á la realización

de los estudios científicos especiales que, partiendo del conocimiento de las condiciones físicas del territorio nacional, propongan la adecuada y reproductiva adaptación de las mismas y permitan el adelanto de los actuales sistemas ó la transformación de los mismos en otros más adecuados y que sean la base de las mejoras sociales y jurídicas antes enunciadas, como factores todos integrantes de un mismo problema. Así, estas mejoras técnicas se extenderán al estudio científico de todos los medios conducentes al conocimiento del suelo, clima y naturaleza agrícola del país y los cultivos adaptables al mismo, y de la utilización conveniente de sus vegas, llanos ó eriales en íntima conexión con cuantas Comisiones científicas se establezcan para el estudio de problemas determinados y en relación estrecha con los demás Centros de la Dirección general de Agricultura que tengan por misión el estudio de nuestras montañas, de nuestros páramos ó de nuestras aguas, dando gran importancia á los trabajos de desecación ó drenaje, á los servicios de aguas de riego, á los aforos y alumbramiento de los mismos y á las Ordenanzas de acequias, etc., realizando aquella parte de la hidráulica agrícola que por su poco radio de acción en cada caso no constituya una obra hidráulica ajena á la Dirección de Agricultura, pero que pueda reportar gran utilidad á uno ó varios agricultores, mereciendo el nombre de hidráulica agrícola individual ó local. Igualmente conocerá este Negociado de todo lo referente á las industrias agrícolas para instruir acerca de ellas al labrador, á fin de promover su implantación y desarrollo á través de las campañas.

Art. 7.º El Negociado de acción social responde á la finalidad de educar al agricultor como ser social, que, en la unión con sus compañeros de profesión, habrá de encontrar la fuerza de que hoy carece, y que el Estado no puede prestar en la intensidad y medida del esfuerzo propio, ligado á los demás congéneres.

Tenderá este Negociado á estimular por todos los medios cuantas formas de mutualidad, de cooperación y de entrea ayuda quepa imaginar para bien del agricultor en su doble aspecto de productor y de ser social, y realizará una continua labor de propaganda, mediante todas las clases posibles de información, de estadística y de estudio para la difusión á través del país de los órganos que á la Agricultura unen, fortaleciéndola y dotándola de los medios de lucha y de éxito necesarios á su vida y á su progreso educativo cultura y social, con la mira puesta en el desarrollo de las energías nacionales, base y nervio de las del Estado.

En su virtud, es deber de este Negociado conocer é impulsar la creación y marcha de todas las Asociaciones que se propongan la realización del crédito agrícola, de la transformación de productos, de la venta de los mismos y de la adquisición de los objetos de consumo en común, y de los que atiendan á asegurar por la mutualidad las cosechas, propiedades y bienes, y á precaver de los riesgos inherentes á la profesión agrícola y á amparar al labrador en los casos de enfermedad ó de muerte de los suyos.

Corresponde la organización de los servicios de este Negociado, á tenor de los artículos 18 y 19 del Real decreto de 17 de Mayo, á la Sección de Agricultura del Consejo Superior de la Producción, así como cuanto concierna á exposiciones, certámenes y concursos, subvenciones, recompensas y condecoraciones agrícolas.

Art. 8.º Por la Dirección general se formará una biblioteca común para los diversos Negociados á fin de que se conozca constantemente por los órganos administrativos todos los adelantos en las ciencias agrícolas y sociales, y que, contrastados con la realidad, conduzcan al país á la instrucción y adelanto de las mismas. Con igual móvil se publicará por la Dirección general cuantos libros, folletos ó Memorias se considere de útil conocimiento por las clases agrícolas, contribuyendo de esta suerte á su enseñanza y educación, é igualmente se dará á la publicidad todas las estadísticas que conduzcan á presentar la situación exacta de la riqueza agrícola y que sirvan de datos para las reformas que en la misma deban ser introducidas.

A su vez, los respectivos Negociados publicarán semanal, mensual ó anualmente, según la índole de cada caso, Memorias, estadísticas, informaciones en forma de libro, de folleto ó de hojas, con cuantos datos ó noticias sea de

interés dar á conocer para el mejor cumplimiento, por parte de la Administración, de las funciones de estímulo y de impulso de la riqueza nacional que la corresponde cumplir.

CAPITULO II

Servicios de ganadería

Art. 9.º Los servicios encaminados al fomento de los intereses pecuarios de la Nación dependerán del Ministerio de Fomento y de la Dirección general de Agricultura. Los asuntos pecuarios se clasificarán en cuatro grupos: primero, la enseñanza y mejora pecuaria; segundo, transportes y venta de ganado; tercero, higiene y policía sanitaria; cuarto, propaganda y asociación.

En tanto que las consignaciones del presupuesto general del Estado no permitan crear un Negociado especial para cada grupo, los cuatro indicados se englobarán en dos Negociados: uno, de mejora pecuaria, informaciones, asociación y propaganda; y otro, de higiene y policía sanitaria, transportes y venta de ganado.

La enseñanza comprenderá todo lo relativo al régimen de las Estaciones pecuarias. El transporte y venta de ganado abarcará las tarifas y transportes en ferrocarril, la resolución de expedientes de deslinde y permuta de vías pecuarias, los Mercados nacionales y extranjeros, Mataderos, etc.

La higiene y policía sanitaria se referirá á todo lo relativo á las enfermedades de ganado, salubridad y régimen sanitario.

Y la propaganda y asociación tenderá á esparcir los conocimientos útiles á la ganadería, publicaciones, estímulos para la creación de Sociedades de seguros de ganados, Sindicatos agrícolas en su aspecto pecuario, etc.

Art. 10. En virtud de lo determinado en el art. 25 del Real decreto de 17 de Mayo último, la Sección de Ganadería del Consejo Superior de la Producción llevará á cabo la misión y el ejercicio de las funciones que en dicho artículo se le asignan en orden á su intervención en los servicios de ganadería dependientes de la Dirección general de Agricultura.

Art. 11. A fin de realizar la enseñanza y la mejora pecuaria apetecible, se establecerá en todas las Granjas agrícolas Estaciones pecuarias, á medida que los recursos del presupuesto lo consientan, debiendo estar dirigidas por Ingenieros agrónomos y prestando servicios en cada una de ellas el personal técnico y subalterno que se estime necesario. En el interin, y como base del ulterior desenvolvimiento, tendrán tal carácter los núcleos pecuarios existentes hoy, ó que vayan creándose en las Granjas regionales, dependiendo, como al presente, de los Directores de éstas.

En cada Estación pecuaria prestará servicio un Profesor Veterinario, cuyo cargo desempeñará el Inspector provincial de Sanidad de la provincia donde aquélla radique.

Art. 12. Las Estaciones pecuarias funcionarán en su día independientemente, con presupuesto y dirección separada de las Granjas agrícolas respectivas, sin perjuicio de que existan entre unas y otras las relaciones necesarias para sus fines. A tal objeto, la Granja facilitará á la Estación pecuaria los alimentos necesarios para los ganados, y ésta á aquélla los abonos de que disponga.

Art. 13. Al objeto de que el cultivo de las Granjas responda á las necesidades de las Estaciones pecuarias á ellas anexas, anualmente se propondrá por aquéllas al Consejo de Vigilancia el plan de cultivos para el año próximo, quien lo aprobará oído el Director de la Estación pecuaria correspondiente. De ello se dará conocimiento á la Inspección y al Director general.

Art. 14. Se llevará con la debida claridad é independencia la contabilidad de la Estación pecuaria, efectuándose por medio de vales el pago entre la Granja y la Estación de los alimentos y abonos que recíprocamente se suministren.

Art. 15. Las Estaciones procurarán la enseñanza y mejora pecuaria con los medios siguientes: primero, mediante las paradas de sementales en ellas establecidas; segundo, con estudios sobre la alimentación de los animales; tercero, mediante conferencias prácticas del Ingeniero agrónomo y Profesor Veterinario; cuarto, con el estudio de la ganadería de la región; quinto, con la celebración de concursos.

Art. 16. Para la mejora de la ganadería, con las paradas de sementales, se utilizarán los dos procedimientos aconsejados por la Ciencia zootécnica: la selección y el cruzamiento. Para el primero, que será especialmente atendido, existirán en la parada animales reproductores de las razas del país, al objeto de lograr por cuidadosa selección su mejora y conseguir sementales perfeccionados que puedan lograr la de la ganadería de la comarca. Para el cruzamiento, contará la parada con animales de las razas extranjeras que se consideren preferibles, dadas las aptitudes de las del país, régimen climatológico y alimenticio de la comarca.

Art. 17. Por la Dirección de Agricultura, oídos los oportunos informes, y teniendo en cuenta las necesidades y condiciones de cada comarca, se determinarán las especies y número de animales que deberán formar parte de cada Parada.

Art. 18. En las Paradas se efectuará la cubrición de las hembras que al objeto se presenten por los ganaderos y se hallen en perfecto estado de sanidad, y además se venderán á aquéllos los reproductores adultos sobrantes de que á ese fin pueda disponerse, y animales de destete.

El precio de venta se fijará de acuerdo con el que rija en el mercado ó matadero, y un 10 por 100 de recargo. De dicho precio se hará un descuento del 20 por 100 á los Sindicatos agrícolas, Sociedades legalmente constituidas y ganaderos asociados á la general del Reino. El Consejo de vigilancia de la región, oído el informe del Director de la Granja, resolverá sobre dichas ventas. Con objeto de generalizar los beneficios de las Paradas, éstas, con los reproductores que se juzguen convenientes, recorrerán en épocas apropiadas las zonas más importantes de la región, fijándose con la debida anticipación por el Director de la Estación, de acuerdo con el Consejo de Vigilancia regional, los puntos en que hayan de establecerse y tiempo de permanencia en ellos.

Art. 19. Las Estaciones pecuarias harán detenidos estudios sobre la alimentación de los ganados, en sus aspectos científico y económico, llevando á cabo los oportunos ensayos con los animales existentes en la Parada, y mediante los que se realicen en un campo de cultivos que existirá en todas las Estaciones pecuarias dependientes de las mismas, y en el que se realizarán experimentos sobre el cultivo de forrajes y plantas pratenses.

Art. 20. Los Ingenieros y personal técnico de las Estaciones pecuarias practicarán el estudio de la ganadería de la región, con descripción de sus razas, formación de estadística, régimen alimenticio y mejoras que pueden introducirse para su fomento; Mercados, Mataderos, etc., producción de lanas, recogiendo muestras de éstas al objeto de formar con ellas una Exposición permanente y remitirlas á los Centros industriales.

Art. 21. Para los fines de propaganda, se darán en las Estaciones pecuarias conferencias prácticas por el Ingeniero director y personal técnico, explicando y describiendo las razas de los animales que existan en la Parada, sus condiciones, aptitudes é influencia que pueden ejercer sobre las razas comunes; mejora de éstas, procedimientos y reglas para la selección, estudios y ensayos relacionados con la alimentación de los ganados, etc.

En estas conferencias tomará parte el Profesor Veterinario, que dará explicaciones sobre las enfermedades que reinan en la comarca, higiene de los ganados y medios de combatir sus dolencias.

Art. 22. A los mismos fines de propaganda, en el *Boletín* de la Granja se destinará una sección á la Estación pecuaria, en la que se insertará cuanto pueda ser de útil conocimiento para los ganaderos, ó sea sementales disponibles para la cubrición, animales en venta, resultado de los ensayos sobre alimentación, datos referentes al estudio y descripción de que se trata en los artículos 19 y 20.

También se publicarán las noticias ó trabajos de la Asociación general de Ganaderos, Asociaciones provinciales, etc., en cuanto pueda afectar á los intereses pecuarios de la región.

Cuando se considere conveniente, se publicarán también hojas sueltas con las noticias de interés que se estime urgente divulgar.

Art. 23. En cada región y Estación pecuaria correspondiente se celebrará cada tres años un concurso regional de ganados, que será organizado por el Consejo de Vi-

gilancia de la Estación pecuaria correspondiente, de acuerdo con la Asociación general de Ganaderos.

Art. 24. En estos concursos se comprenderán los ganados de la región, estimulando las razas y aptitudes más apropiadas á la comarca al objeto de darles una orientación y finalidad determinada, y serán preparativos de los generales, que se celebrarán de cuatro en cuatro años, organizados por la Asociación de Ganaderos ó Dirección de Agricultura.

Art. 25. El Estado, además, subvencionará los concursos de ganados que, organizados por Corporaciones ó Sociedades, se consideren beneficiosos para el fomento pecuario, debiéndose acompañar á la petición el programa y presupuesto, los que serán informados por la Asociación general de Ganaderos y por el Consejo de Vigilancia regional correspondiente.

El Estado prestará su apoyo al establecimiento de Paradas ó Estaciones pecuarias de carácter particular, suministrando animales reproductores con las condiciones siguientes: que la Estación ó parada se establezca en lugar donde no exista del Estado; que lo sea por las Diputaciones provinciales, Asociaciones provinciales de Ganaderos ó Sindicatos agrícolas, legalmente constituidos; que se determine con precisión sus fines y medios con que dispone; que se obliguen con las garantías debidas á su sostenimiento; que sea favorablemente informado por la Asociación general de Ganaderos y Consejo de Vigilancia regional é Inspección superior.

Estas Paradas estarán bajo la inspección de la Estación pecuaria ó del Consejo provincial de Agricultura y de Ganadería de la provincia, si en ésta no radicase Granja ó Estación pecuaria.

Art. 26. Los Ingenieros directores de las Estaciones pecuarias contestarán á cuantas consultas se les dirijan sobre la mejora de las razas, selección, cruzamientos, régimen alimenticio, etc., visitando en caso necesario las Granjas particulares. Tendrán como órganos de relación á los Consejos provinciales é Ingenieros del Servicio agrónomo técnico y social.

Art. 27. Las Estaciones pecuarias estarán en constante relación con la Asociación general de Ganaderos, á la que comunicarán cuantos datos ó noticias se consideren de interés, evacuando las consultas que la misma haga.

Art. 28. Anualmente publicará cada Estación pecuaria una Memoria, en que describirá sus trabajos, el estudio hecho sobre la ganadería de la comarca, ensayos sobre la alimentación, etc., etc.

A la Memoria se acompañará la cuenta de gastos y productos de la Estación durante el año.

La Memoria y las cuentas se aprobarán por el Consejo de Vigilancia regional y se someterán á la Superioridad.

Transporte y venta de ganados

Art. 29. Estará á cargo de la Sección de Ganadería del Consejo Superior y Negociado correspondiente de la Dirección de Agricultura todo lo referente al transporte de los ganados en ferrocarril, procurando la implantación de tarifas unificadas en condiciones económicas, el rápido transporte de las reses, el mejoramiento de las condiciones de embarque y desembarque, etc.

A dicho fin se practicarán las gestiones oportunas, bien de oficio, bien en virtud de reclamación de los ganaderos.

Art. 30. Al Negociado corresponderá el estudio de las reclamaciones interpuestas contra los deslindes y amojonamientos de las vías pecuarias y permutas de las mismas, conforme á la tramitación que se establezca en las disposiciones vigentes.

Art. 31. Correrá á cargo del mismo Negociado reunir datos sobre precios de venta de las reses, lanas y demás productos pecuarios en los mercados, tanto de España como del extranjero, necesidades y demandas de los mismos, estando á tal fin en constante relación con los Directores de las Estaciones pecuarias, Ingenieros del Servicio agrónomo, Asociación de Ganaderos y Cuerpo Consular.

Art. 32. El régimen de los Mataderos se acomodará á las prescripciones del Real decreto de 6 de Abril de 1905, dictado á propuesta del Ministerio de la Gobernación, reservándose á los Inspectores de higiene pecuaria la vigilancia conducente á procurar la protección de los intereses de los ganaderos y de su legítima remuneración, dan-

do cuenta de sus observaciones al Inspector Jefe y al Negociado correspondiente.

Higiene y policía pecuarias.

Art. 33. Para el cumplimiento de este servicio se establece la Inspección de Higiene pecuaria, que dependerá del correspondiente Negociado, siendo su cometido vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones emanadas de las Inspecciones generales de Sanidad del Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con los funcionarios dependientes de dichas Inspecciones y de las que para aplicación de las mismas se dicten por el Ministerio de Fomento, y en especial del Reglamento de Policía de animales domésticos.

Art. 34. El servicio de Inspección de Higiene pecuaria constará de un Inspector Jefe del servicio, de 49 Inspectores provinciales y 15 de puertos y fronteras.

Art. 35. Serán funciones del Inspector Jefe vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias emanadas del Ministerio de la Gobernación y de las Instrucciones que se dicten por la Dirección general de Agricultura para su aplicación; proponer la adopción de las medidas conducentes á asegurar la salud de los ganados, y cuidar de su exacto cumplimiento para los Inspectores provinciales de higiene pecuaria y los de puertos y fronteras.

Art. 36. Los Inspectores provinciales de higiene pecuaria ejecutarán las órdenes de la Superioridad, cumplirán cuantas obligaciones se les señalen en las disposiciones vigentes ó en las que en lo sucesivo se dicten, inspeccionando el exacto cumplimiento de las mismas, y llevando á cabo las funciones que por la legislación actual, ó por la que en lo sucesivo se publique, se les asigne. Esta Inspección se verificará de acuerdo y con la aprobación del Consejo provincial de Agricultura, del que es Presidente el Jefe provincial de Fomento.

Art. 37. Será también misión de estos Inspectores el estudio de las enfermedades más comunes en los ganados de la provincia, descripción de las mismas, medios de prevenirlas ó curarlas, evacuar cuantas consultas se les hagan por los ganaderos y Asociación general, y redactar anualmente una Memoria de dichos trabajos.

Art. 38. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 39. Los Inspectores de puertos y fronteras cuidarán del exacto cumplimiento en ellos de las disposiciones de higiene pecuaria, siendo sus funciones las que se les confiera por la Inspección general de Sanidad exterior.

Art. 40. Los Inspectores municipales de Sanidad, nombrados con arreglo á la legislación actual, emanada del Ministerio de la Gobernación, facilitarán al Inspector provincial de higiene pecuaria cuantos datos ó noticias sean procedentes para el buen desempeño de sus funciones.

Art. 41. Los actuales Subdelegados de Veterinaria, como funcionarios del Ministerio de la Gobernación, á quien corresponde por ley la dirección superior en asuntos de Sanidad, auxiliarán las gestiones de los Inspectores provinciales de higiene pecuaria, en lo referente á policía sanitaria de los ganados y servicios dependientes del Ministerio de Fomento.

Art. 42. Los Veterinarios municipales titulares, cuyo nombramiento es de la competencia de los Ayuntamientos respectivos, prestarán igual cooperación en lo que respecta á sus funciones.

Art. 43. Para el ejercicio económico de 1908, y en tanto que se organiza el Cuerpo, los nombramientos se harán con el carácter de interinos por el Ministro, á propuesta de la Sección de Ganadería del Consejo Superior, y percibirán, en concepto de gratificación, la cantidad consignada en el presupuesto del Estado para dicho año.

Art. 44. El Inspector Jefe será nombrado mediante concurso entre Profesores Veterinarios de superior categoría con más de diez años de ejercicios en la profesión. Se atenderá como condiciones preferentes á cualquiera de las siguientes:

Primera. La de ser Académico de la Real de Medicina.

Segunda. Ser ó haber sido Consejero de Sanidad del Reino.

Tercera. Ser ó haber sido Catedrático de la Escuela de Veterinaria.

Cuarta. Haber hecho publicaciones relativas á Sanidad é Higiene y Policía sanitaria pecuaria en libros, folletos, Comisiones, Congresos ó prensa profesional. Disfrutarán de la gratificación de 7.500 pesetas que se fije en la ley de Presupuestos.

Art. 45. Los Inspectores provinciales y de puertos y fronteras serán inamovibles, constituirán Cuerpo é ingresarán por oposición; disfrutarán de dietas de salida.

Art. 46. Los Inspectores provinciales ingresarán con el sueldo de 2.500 pesetas en las capitales de tercera clase, elevándolas en proporción de 500 con la categoría de la en que ejerza sus funciones, y mejorarán por quinquenios el sueldo en 500 pesetas hasta el límite máximo de 4.000 pesetas, 5.000 pesetas ó 6.000 pesetas respectivamente.

Los de puertos y fronteras se equiparán para el sueldo de ingreso y los ascensos quinquenales á los de capitales de tercer orden.

Art. 47. El cargo de Inspector provincial, como el de puertos y fronteras, será incompatible con todo otro destino y con el ejercicio de la profesión.

Propaganda y asociación

Art. 48. Al Objeto de divulgar los conocimientos pecuarios y estimular el espíritu de asociación, existirá un Negociado, cuya misión será: 1.º, reunir y recopilar cuantos datos y estudios se publiquen, tanto por los restantes Centros del Estado como por las Asociaciones y particulares que sean considerados de interés; 2.º, publicar con todos ellos un *Boletín* pecuario, que contendrá un resumen de los trabajos de las Estaciones pecuarias, Inspecciones sanitarias, Asociación de Ganaderos, dedicando especial atención al movimiento económico y comercial de los productos pecuarios; 3.º facilitar á las Asociaciones y particulares cuantos datos ó noticias necesiten relativos á la industria pecuaria, y singularmente en lo referente á la alimentación de los ganados, selección de éstos, etc.; 4.º, procurar la constitución de las Sociedades cooperativas pecuarias, seguros de ganados, proponer los medios para su fomento y hallarse en constante relación con las establecidas; y 5.º, formar la estadística general de ganados.

CAPÍTULO III

Servicio de Inspección central

Art. 49. Las funciones inspectoras de todo el servicio agronómico se efectuarán por la Junta Consultiva Agronómica, con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 del Reglamento de dicha Corporación, aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1907, y por la Sección de Agricultura del Consejo Superior de la Producción, conforme al artículo 21 del Real decreto de organización del mismo de 17 de Mayo último; correspondiendo á ésta, en su virtud, conocer la marcha de todos los organismos dependientes de la Dirección, mediante la inspección realizada por los Vocales de la Junta, á tenor de los artículos siguientes, ó la efectuada por los propios miembros de la Sección en los casos en que así lo juzgue conveniente.

La Sección de Ganadería del Consejo Superior ejercerá también la inspección superior en la parte referente á los servicios pecuarios establecidos en Centros de enseñanza ó de experimentación agrícola.

Art. 50. Para los efectos de esta inspección, y con el fin de distribuir convenientemente los trabajos, se agruparán las trece regiones de España, en que para el servicio agronómico se considera dividida en siete zonas ó grupos, en la forma siguiente:

Primer grupo.—Primera y tercera regiones (Castilla la Nueva y Castilla la Vieja).

Segundo grupo.—Segunda región (Mancha y Extremadura).

Tercer grupo.—Cuarta y séptima regiones (Aragón y Rioja y Navarra y Vascongadas).

Cuarto grupo.—Quinta y sexta regiones (Leonesa y Galicia y Asturias).

Quinto grupo.—Octava y duodécima regiones (Cataluña y Baleares).

Sexto grupo.—Novena y décima regiones (Levante y Andalucía oriental).

Septimo grupo.—Undécima y décimatercera regiones (Andalucía occidental y Canarias).

Art. 51. Al frente de cada uno de los grupos de regiones enumerados en el artículo anterior habrá un Vocal

de la Junta Consultiva Agronómica, el cual inspeccionará cuantos servicios se realicen en dichas regiones. Dicho Vocal Inspector se nombrará á propuesta del Presidente de la Junta.

Art. 52. Las funciones que desempeñarán los Inspectores serán:

1.º Vigilar todos los servicios agrícolas de su demarcación, tanto técnico-administrativos como los del social agrario, así como los establecimientos de enseñanza, experimentación y plagas del campo.

2.º Corregir las deficiencias del personal, proponiendo las correcciones á que éste se haga acreedor, é imponiéndolas desde luego en los casos urgentes, dando conocimiento á la Superioridad.

3.º Proponer las mejoras que cada servicio reclame, comprobar los inventarios, examinar la contabilidad de todas las dependencias de su jurisdicción y vigilar la marcha de todos los servicios agronómicos de su demarcación.

Art. 53. Este servicio de inspección será permanente y asiduo, á cuyo fin el Inspector de cada grupo recorrerá detenidamente su demarcación dos veces al año, además de las visitas continuas que los servicios reclamen, pero combinándose estas salidas en la forma que previene el artículo 16 del Reglamento de la Junta.

Art. 54. En cumplimiento del art. 22 del Real decreto de organización del Consejo Superior de la Producción, la Sección de Agricultura del mismo, en unión y de acuerdo con la Junta Consultiva Agronómica, dictará las disposiciones necesarias para la debida ejecución y eficacia de la inspección superior, á fin de obtener los resultados que en el mismo se determinan, y con sujeción á lo dispuesto en el párrafo 2.º del citado art. 22.

Art. 55. De todas las visitas efectuadas por los Inspectores, determinaciones adoptadas y reformas que deban implantarse se dará cuenta por los mismos á la Junta Consultiva y á la Sección de Agricultura, como á Inspectores superiores, y ambas á su vez la darán de cuanto conozcan ó realicen por sí al Director general para su comunicación al Ministro del ramo.

Art. 56. El Ministro, por sí, ó á propuesta del Director general, ordenará en cualquier momento las visitas de inspección que juzgne oportunas, y dictará cuantas disposiciones extraordinarias el caso requiera para el exacto cumplimiento de aquélla.

TÍTULO II

SERVICIOS REGIONALES

CAPÍTULO PRIMERO

Granjas Escuelas prácticas de Agricultura regionales.

Art. 57. Las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura regionales son establecimientos de propaganda agrícola, que tienen por objeto:

1.º Difundir las prácticas agrícolas sancionadas por la experiencia y más convenientes á la región.

2.º Dar instrucción en la forma que más adelante se detalla.

3.º Verificar los ensayos y experiencias que, no estando al alcance de la generalidad de los agricultores, tengan por objeto realizar en el terreno de la práctica aquellas mejoras que hayan de contribuir de la manera más eficaz y directa al progreso agrícola; y

4.º Establecer campos de demostración en las fincas de los agricultores que lo soliciten, y con arreglo á las condiciones que se fijan.

Art. 58. Las Granjas estudiarán cuanto se relacione con la ganadería y demás animales domésticos, con el fin de mejorar las razas y hacer la propaganda necesaria para fomentar esta importante rama de la industria agrícola, en la forma que se determina en los artículos del 11 al 28 inclusive de este Real decreto. También procurará estudiar las industrias agrícolas que se hallen implantadas en la región, y aquellas que, aunque no lo estén, convenga introducir.

Art. 59. Trabajo preferente de estos Centros ha de ser su relación con los agricultores, á cuyo servicio están, y por lo tanto, deberán contestar y atender á cuantas consultas se hagan, llevándose libros registros especiales para cuanto se refiere á este trabajo.

Art. 60. Estos establecimientos estarán en íntima relación con el servicio provincial social agrario que se or-

ganiza por este Real decreto, y todo ello bajo el Consejo de Vigilancia, creado por el art. 41 del Real decreto de 17 de Mayo último, de la Sección de Agricultura del Consejo Superior de la Producción y la técnica del Vocal de la Junta Consultiva Agronómica, afecta á la región que corresponda.

Art. 61. Los trabajos culturales que se han de llevar á cabo en las Granjas son de dos clases: unos de carácter experimental, y en los cuales nada se prejuzga sobre su resultado económico; y otros cuyo fin principal es demostrar sus ventajas económicas; á lo primero responden los campos de experimentación; á lo segundo, los de demostración.

Art. 62. Todos los trabajos de carácter experimental que se planteen serán anotados en los libros registros, y en los cuales consten los datos necesarios para poder juzgar del resultado de las experiencias, con los juicios, notas y aclaraciones que se crea necesario para su mejor inteligencia.

De estos trabajos se darán á la publicidad los que acuerde el Consejo de Vigilancia.

Art. 63. Los campos de demostración, que habrá dos, uno para los cultivos de secano y otro para los de regadío, han de responder al sistema de cultivo que más convenga generalizar, teniendo en cuenta, no sólo las condiciones naturales, sino el medio económico en que ha de desarrollarse el cultivo en la región, llevándose nota diaria de cuantas operaciones se hagan y una cuenta detallada de gastos y productos.

Todos los años se publicará por las Granjas el resultado obtenido en los campos de demostración, con la cuenta detallada de gastos y productos y con los resúmenes necesarios para apreciar con facilidad el resultado económico obtenido.

Art. 64. Se llevarán libros registros de todo el ganado existente, clasificado convenientemente por especies y razas. En los registros constará la filiación de cada una de las cabezas y los productos que de la misma se obtenga.

Art. 65. Todos los años, y en las épocas que acuerde el Consejo de Vigilancia, y bajo las condiciones que el mismo determine, se venderá el ganado á los agricultores y ganaderos que lo soliciten, con el fin de propagar los ejemplares de razas selectas que el Estado posee en esta clase de Centros.

Art. 66. En las Granjas donde exista número suficiente de sementales para establecer Paradas movibles, éstas recorrerán las provincias de la región en las épocas adecuadas, y siempre que lo disponga el Consejo de Vigilancia.

Art. 67. El servicio de los sementales será siempre gratuito; pero correrá de cuenta de los ganaderos todos los gastos de alimentación que origine el ganado.

Enseñanza.

Art. 68. La enseñanza que se dará en las Granjas será: *Secundaria*. A los propietarios ó hijos de éstos que deseen adquirir los conocimientos para perfeccionar sus cultivos, y á los jefes de labranza, con objeto de que en las explotaciones culturales, vinícolas y pecuarias pueda colocarse un personal instruido en las verdaderas enseñanzas agronómicas.

Para ingresar como alumno en esta enseñanza bastará tener aprobadas en un establecimiento oficial Aritmética, Álgebra elemental, Geometría, Física, Química é Historia natural.

Los que no reuniesen dicha condición tendrán que someterse á un examen previo de las materias citadas.

Los alumnos matriculados serán externos é ilimitado el número, pero habrán de ser precisamente de las provincias que abarque la región correspondiente.

Las matrículas estarán abiertas durante el mes de Septiembre, siendo los derechos de las mismas y de los certificados que se expidan al terminarse la enseñanza los que preceptúan las disposiciones vigentes de Instrucción pública.

Esta enseñanza, que será teórico-práctica, durará dos años ó cursos, dividiéndose en semestres para la ejecución de los servicios prácticos, que antes de comenzar cada uno de estos últimos se publicará en el cuadro de anuncios.

Las clases teóricas serán dos diarias, y de una hora de

duración cada una de ellas; estas clases empezarán el día 1.º de Octubre y terminarán en 30 de Junio.

Las enseñanzas que se darán en las clases teóricas serán las siguientes:

PRIMER CURSO

Agronomía..... Diaria.
Ganadería, Avicultura y Agricultura Alterna.
Mecánica agrícola Idem.

SEGUNDO CURSO

Horicultura y horticultura..... Diaria.
Arboricultura y jardinería Dos días á la semana
Industrias rurales Alterna.
Economía y Contabilidad..... Idem.

La asignatura de industrias se ajustará á las condiciones especiales de cada región.

En el último día hábil de cada mes se suprimirán las clases teóricas, dedicando las dos horas á una conferencia, en la que uno de los Ingenieros de la Granja correspondiente hará el resumen de los trabajos del mes.

Los servicios ó prácticas que los alumnos están obligados á realizar, son los siguientes:

PRIMER CURSO

Montaje y manejo de máquinas.
Trabajos de Laboratorio.
Prácticas de Ganadería.

SEGUNDO CURSO

Prácticas de cultivos de secano, regadío, hortícola y jardinería.
Idem de industrias apropiadas á la región.
Idem de Contabilidad agrícola.

Cada una de estas prácticas durará un mes, y serán ejecutadas por los alumnos del curso respectivo.

Las clases teóricas estarán á cargo de los Ingenieros afectos á la Escuela, y las prácticas, al de los Ayudantes.

Los alumnos llevarán un cuaderno llamado *Diario de Trabajos*, donde irán anotando los que ejecuten cada día. Al terminar cada uno de los servicios que se les encomiende, el Ingeniero cerrará la hoja correspondiente con las palabras «Trabajo del alumno», y á continuación la calificación que haya merecido, siendo las notas que se empleen las de muy bueno, bueno y mediano, firmando y estampando el sello de la Granja.

Los diarios de trabajos se conservarán en la Granja, y al terminar los estudios se darán á cada alumno, juntamente con el certificado de aptitud, firmado por el Director de la Granja y el V.º B.º del Jefe de Fomento de la provincia correspondiente.

El Consejo de Vigilancia de la Granja podrá acordar la conveniencia de que los alumnos visiten las explotaciones ó establecimientos agrícolas ó pecuarios más notables de la región.

Un Reglamento, que aprobará en cada caso el Consejo de Vigilancia, determinará el régimen de los alumnos.

Art. 69. *Internado de obreros.* Esta enseñanza se dará en aquellas Granjas que dispongan de local adecuado para la misma.

La duración será de un curso solar, y tendrá el carácter de esencialmente práctica. El número de alumnos no podrá exceder de 10, que serán elegidos por el Consejo de Vigilancia, asignándoles, en concepto de retribución por su trabajo manual, la suma de 547'50 pesetas, cantidad que recibirán, distribuida en concepto de manutención y demás asistencia, á razón de una peseta diaria por alumno, quedando en la Caja de la Granja 0'25 pesetas diarias para entregar al alumno al terminar su enseñanza, y otras 0'25 que se les dará en metálico libremente por quincenas vencidas. Estas cantidades quedan consignadas en el presupuesto del Ministerio. La edad para el ingreso en este internado será de los quince á los veintiún años, que podrá rebajarse en los casos especiales en que lo juzgue conveniente el Consejo de Vigilancia. Estas plazas se darán con preferencia á los adolescentes recomendados por instituciones de Patronato, con el fin de preservarlos de los vicios de la vida urbana, educándolos moralmente y dotándolos de elementos para ejercer una profesión.

Todos los días dedicarán una hora al estudio de la Car-

tilla agrícola de la región, á ejercicios de las operaciones de aritmética y á atender las explicaciones que se les dé sobre las operaciones ejecutadas por ellos mismos. Estas explicaciones serán dadas por los Ayudantes de las Granjas.

Quincenalmente, el Director ó alguno de los Ingenieros les darán conferencias sobre cultivos, ganadería y demás industrias que se ejerzan en la Granja.

Llevarán los alumnos una libreta, en que diariamente apuntarán los trabajos que ejecuten, anotando en la misma las observaciones que les sugieren las enseñanzas recibidas.

Al terminar la enseñanza se expedirá á los alumnos un certificado, en el que conste su conducta y aprovechamiento, firmado por el Director de la Granja, con el Visto Bueno del Jefe de Fomento.

Art. 70. *Cursos breves de invierno para pequeños labradores.* Esta enseñanza, que será de tres meses, consistirá en las nociones necesarias para dotar á estos pequeños labradores de conocimientos agronómicos elementales, con arreglo á los cultivos y explotación pecuaria propios de cada región.

Los Consejos provinciales propondrán al de Vigilancia los labradores á quienes puede darse esta enseñanza, y este último elegirá el número de ellos que permita la consignación del presupuesto del Ministerio.

El Programa de esta enseñanza se formulará por el Director de la Granja y se aprobará por el Consejo de Vigilancia.

Art. 71. *Cursos breves para obreros.* Estos serán cada uno de quince días, durante las épocas apropiadas, y versarán sobre las operaciones de cultivo más importantes en cada región.

En ambas Castillas, Mancha y Extremadura y Aragón y Rioja, versarán sobre *poda de la vid. Recolección de cereales* (siega y trilla). *Vinificación y fabricación de aceite.* Cada curso de éstos se dará en la época apropiada.

En Andalucía, Levante, deberá darse preferencia al cultivo del olivo, fabricación de aceites y á cereales.

En Galicia, á la ganadería y pratericultura.

En todas las regiones deberá dedicarse un curso á conocimiento de tierras y necesidades de las plantas, incluyendo como consecuencia el empleo racional de los abonos. También deberá dedicarse un curso en la mayor parte de las regiones á las prácticas racionales de riego y cultivos especiales.

De cada uno de estos cursos breves deberá formarse un Programa para conferencias y prácticas en el campo, el cual aprobará el Consejo de Vigilancia.

A los obreros que asistan á estos cursos breves se les dará el jornal análogo á que disfruten los de la región, durante el tiempo que dure el curso, que será abonado con cargo al presupuesto del Ministerio.

Art. 72. *Enseñanza para Maestros de Escuela.* Interin no exista personal suficiente para que los Ingenieros de las Granjas puedan dar clases en las Normales de Maestros, se dará durante las épocas de vacaciones cursos en las mismas Granjas para Maestros de Escuela de la región, á propuesta de los Consejos provinciales, para interesarles en los conocimientos agrícolas y proporcionarles aquella instrucción que sirva de base á la que deben difundir entre sus alumnos.

A estos funcionarios se satisfará una remuneración, con cargo á la consignación de presupuesto del Ministerio de Fomento, que acordará el Consejo de Vigilancia, así como el número de Maestros que puedan asistir á estos cursos.

Art. 73. *Enseñanza agrícola á los soldados.* Esta se verificará durante los meses de Enero, Febrero, Junio, Julio, Agosto, Noviembre y Diciembre, que son los señalados en la Real orden del Ministerio de la Guerra de 4 de Junio de 1904, dándola un carácter esencialmente práctico é instructivo.

Art. 74. Las enseñanzas señaladas en los artículos 68, 70, 71, 72 y 73 se darán, desde luego, en las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura regionales de Madrid, Badajoz, Valladolid, Zaragoza, Coruña, Navarra, Valencia, Jaén, Jerez de la Frontera y Palencia, y sucesivamente en las que vayan estando completamente instaladas.

La del internado de obreros, artículo 69, se dará sólo en las Granjas que cuenten con edificio apropiado.

Art. 75. El Ingeniero más antiguo de los que tengan puesto oficial en el establecimiento, será Director.

Art. 76. Corresponde al Director:

1.º Cumplir fielmente y hacer cumplir las órdenes que reciba del Ministerio y del Consejo de Vigilancia.

2.º Dirigirse al Consejo de Vigilancia, sometiendo al mismo los planes de cultivo, organización, adquisición de material con la inclusión de maquinaria, ejecución de obras, y, en general, todo lo que concierna á aplicación de las dotaciones asignadas á la misma en el presupuesto del Ministerio de Fomento.

3.º Hacer la distribución de servicios en la forma que estime más conveniente para la buena marcha del establecimiento, que someterá á la aprobación del Consejo de Vigilancia.

4.º Suspender en los casos graves de empleo y sueldo á cualquiera de los funcionarios que presten servicio en la Granja; pero con la obligación de dar cuenta al Consejo en la reunión trimestral que tiene que celebrar, con arreglo á lo dispuesto en el art. 42 del Real decreto de 17 de Mayo último.

5.º Expedir los certificados de aptitud de las enseñanzas que se den en el establecimiento.

6.º Firmar y ordenar los pagos que se hayan de efectuar é inspeccionar la contabilidad y trabajos de oficina.

7.º Redactar anualmente una Memoria de la marcha de la Granja, la que, aprobada por el Consejo de Vigilancia, se remitirá al Ministerio para su conocimiento y publicación, como medio de difundir las enseñanzas que se desprendan de la labor que las Granjas vayan realizando.

8.º Publicar, dentro de los recursos del establecimiento, cuantos folletos, Memorias é Instrucciones se estimen convenientes para dar á conocer los trabajos de la Granja y para hacer la propaganda entre los agricultores, á los cuales se repartirán gratuitamente dichas publicaciones.

9.º Cuando el Director crea conveniente hacer propaganda entre los agricultores de la región de una semilla determinada, podrá ceder gratuitamente á dichos agricultores pequeñas cantidades, llevándose un registro con el nombre del solicitante, sitio en que se hace el ensayo y cantidad de semilla pedida.

Art. 77. Además del Ingeniero director, habrá en cada granja el número de funcionarios que determine la ley de Presupuestos, la que habrá de ajustarse á las necesidades del servicio, que propondrá anualmente el Consejo de Vigilancia á la Sección de Agricultura del Superior de Producción para la ulterior resolución del Ministro.

Art. 78. El personal subalterno se fijará también en la ley de Presupuestos.

Art. 79. En las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura regionales de Badajoz, Valladolid, Zaragoza, Coruña, Navarra, Valencia, Jaen, Jerez de la Frontera y Palencia tendrá á su cargo, además del servicio del establecimiento, el social agrario y de Laboratorio de las provincias que más adelante se detallarán.

Art. 80. El personal administrativo de cada Granja será nombrado por el Consejo de Vigilancia.

Art. 81. Con el fin de estimular á los agricultores y ganaderos de cada región que apliquen los adelantos modernos en sus explotaciones, el Consejo de Vigilancia abrirá los concursos que estime convenientes dentro de los recursos que á este efecto existan en la ley de Presupuestos.

Art. 82. Los Directores de las Granjas tendrán obligación de contestar de palabra ó por escrito á cuantas consultas les dirijan los agricultores ó ganaderos, siempre que estén relacionadas con el servicio que les está encomendado.

Art. 83. Se llevará un libro, en que se consignen todas las consultas hechas, con especificación del nombre y pueblo del demandante, así como la contestación que se le hubiere dado, y á ser posible, el resultado obtenido de la práctica aconsejada.

Art. 84. Los Directores de las Granjas deberán realizar, en las épocas más convenientes, ensayos con todos los instrumentos y máquinas que tengan en los almacenes, debiendo anunciar con la debida anticipación, para conocimiento del público que quiera presenciarlos, los días en que tendrá lugar en los *Boletines Agrícolas Regionales*.

Art. 85. Aprovechando las circunstancias á que se refiere el artículo anterior, ó en épocas que se creyesen oportu-

nas, se darán en las Granjas conferencias sobre puntos concretos y esencialmente prácticos.

Art. 86. Los propietarios que deseen ensayar en sus fincas algunas de las máquinas é instrumentos de cultivo pertenecientes á las Granjas, lo solicitarán del Consejo de Vigilancia, el que, previo el informe del Director respectivo, podrá concederlas bajo las condiciones siguientes:

1.º Que se deposite en la Caja de la Granja el todo ó parte del valor del aparato, con cuya cantidad se satisfarán el importe de los desperfectos que éste haya sufrido, los gastos de traslación tanto á la ida como á la vuelta, y los de viaje y dietas devengadas por el empleado que haya ido acompañando el aparato, de cuya liquidación se dará copia autorizada al depositante, que deberá firmar en el original si se halla conforme.

2.º No se permitirá la extracción de ningún aparato si no se cumple lo dispuesto en el párrafo anterior, y si no va acompañado de un dependiente de la Granja, que es el encargado de cuidarle y enseñar su manejo á los que le hayan de emplear, debiendo regresar inmediatamente de cumplida su comisión, haciendo entrega del aparato y dando parte al Director del resultado de la expedición.

3.º Este dependiente tendrá derecho á cobrar de la Caja de la Granja y con cargo á los fondos depositados por el solicitante, el importe de su viaje en tercera clase si hay ferrocarril, y si no, en diligencia, ó usando el medio más expedito que haya para trasladarse, y 4 pesetas diarias en concepto de dietas por cada uno de los que invierta en la expedición.

Art. 87. A ningún agricultor se le dejará más de una vez un mismo aparato durante dos años consecutivos, si hay algún otro que lo solicite.

Art. 88. Se llevará un registro detallado, en el que se expresen todas las máquinas ó aparatos que se hayan cedido, el nombre del solicitante, punto en que ha funcionado, y tiempo de que se haya hecho uso de ellos, procurando en lo posible que conste también el trabajo ejecutado y resultados obtenidos.

Art. 89. Las reclamaciones y dudas que puedan ocurrir las zanjará el Consejo de Vigilancia.

Art. 90. Las Granjas facilitarán gratuitamente á los agricultores que lo soliciten semillas seleccionadas, y á precio de coste, y con las condiciones que determine el Consejo de Vigilancia, los ganados de razas extranjeras y las crías que se produzcan.

Art. 91. Todo el personal de las Granjas auxiliará con sus consejos, siempre que los soliciten, á los establecimientos de instrucción de Corporaciones ó particulares que se dediquen á la propaganda de las prácticas sociales agrícolas.

Art. 92. En los Laboratorios de las Granjas se verificarán los análisis que se soliciten por los agricultores de la provincia donde esté enclavada, y de aquellas otras que no tengan un Laboratorio especial para la misma.

Art. 93. Las muestras que se envíen para el análisis deben remitirse al Director de la Granja correspondiente, libres de gastos de portes. Acompañará á la muestra carta del interesado, en la que se especificará con toda claridad los análisis que deben ejecutarse, y cuando no sea posible detallar éstos, indicará el objeto que se propone al desear conocer el análisis, evitando así los gastos de las determinaciones que no le interesen. El interesado recibirá el resultado del análisis y tendrá derecho á que se le envíe un duplicado. Dentro del plazo de un mes, á contar de la fecha de recibido el primero, girará su importe al Director. Se cuidará que las muestras representen con la mayor exactitud posible la composición media de la materia que trate de conocer su análisis.

Art. 94. Para la buena elección de las muestras se tendrán en cuenta las indicaciones siguientes:

Para las tierras, se limpia el suelo de todo objeto extraño, y en una superficie uniforme se practica con una pala un agujero cuadrado de 30 á 40 centímetros de lado, y de una profundidad que llegue hasta donde alcanza ordinariamente la labor del arado. Extraída toda la tierra, se corta verticalmente, desde la superficie hasta el fondo, una lámina de tierra de cada uno de los lados contiguos, del espesor suficiente, para que proporcionen 4 á 5 kilogramos. Si la composición del terreno es variable, convenirá tomar muchas muestras en los puntos que más difieren, y mezclarlas ó enviarlas separadas para verificar así

su análisis; esto último es preferible. Aunque no se desee el análisis del subsuelo, se recomienda el envío por separado, pues con frecuencia da indicaciones importantes sobre la naturaleza del suelo. Embalaje: saco ó caja.

Para el *estiércol*, se preferirá tomar la muestra en los días que anteceden á su repartición en el terreno, cortando, según la longitud de éste, uno ó más trozos verticales. Se mezclan en sitio bien limpio, lo mejor y más pronto posible, procurando obtener 10 kilogramos por lo menos. Embalaje: caja ó recipiente de barro, cerrados herméticamente.

Para los *abonos minerales*, se sondean los sacos y se mezclan perfectamente las distintas porciones, ó se vacían algunos sacos ó barricas en sitio bien limpio y seco, donde se mezclan varias veces con una pala de madera, y de distintos puntos se toman las porciones que han de servir, después de nuevamente mezcladas, para tomar la muestra. El embalaje debe ser botella ó frasco de vidrio, seco, limpio, bien tapado, sobre todo para las sustancias que pudieran perder amoníaco (guano, etc.), y las higroscópicas (nitratos, sales de potasa). Los recipientes de zinc ó de hoja de lata no se emplearán para superfosfatos de cal ó los abonos mezclados que contengan superfosfatos. Los despojos de lana pueden enviarse en sacos.

Para los *productos líquidos* (agua, vino, leche, etc.), se enviarán en botellas perfectamente limpias, preferible nuevas, secadas de antemano ó lavadas muchas veces con el mismo líquido, bien tapadas y lacradas.

Para los demás productos, ya naturales, ya de la industria rural, su estado, alteraciones que puedan sufrir, etcétera, decidirán la elección del envase, así como su dificultad en representar su composición media, los detalles de que debe valerse el remitente para conseguirlo. Se recomienda para todo producto que constituya objeto de comercio tomar dos muestras idénticas, enviar una al Director de la Granja para su análisis y conservar la otra para comprobación ó reposición si se extravía la primera, y tomarla á presencia de dos testigos.

Art. 95. Las tarifas para los análisis serán: *Tierras*.

Cantidad que hay que enviar: 5 á 10 kilogramos.

	Pesetas
Determinación del agua.....	3
Idem de la materia orgánica.....	3
Idem de la materia mineral.....	3
Idem de la materia mineral insoluble en el ácido clorhídrico.....	3
Idem del nitrógeno, del ácido fosfórico, de la potasa, de la cal, etc., por elemento.....	5
Análisis físico químico.....	10
Determinación del peso de un litro de tierra.....	2
Idem del poder absorbente para con el agua.....	2
Análisis de una tierra determinando la arcilla, arena, caliza, fosfatos, hierro, potasa, magnesia y materia orgánica.....	25

Art. 96. *Materias fertilizantes*.

Cantidad que hay que enviar: productos secos, pulverulentos y homogéneos, 1/4 á 1/2 kilogramo; despojos de lana, 1/2 á 1 kilogramo; cenizas, 2 kilogramos; compuestos terrosos, 2 á 3 kilogramos; estiércol, 10 kilogramos.

	Pesetas
Determinación del agua.....	3
Idem de la materia orgánica.....	3
Idem de la materia mineral (cenizas).....	3
Idem de la materia mineral insoluble en el ácido clorhídrico.....	3
Idem del nitrógeno amoniacal.....	3
Idem del nitrógeno nítrico.....	3
Idem del nitrógeno orgánico.....	5
Idem del ácido fosfórico soluble en el agua.....	5
Idem del ácido fosfórico soluble en el citrato amónico.....	5
Idem del ácido fosfórico soluble en el ácido clorhídrico (en polvo de hueso, el guano, el negro animal).....	5
Idem del ácido fosfórico en los fosfatos minerales por el molibdato amónico.....	8
Idem de la potasa en los cloruros, sulfatos y nitratos.....	5
Idem de la potasa en los abonos mezclados.....	10

Idem de los cuerpos no especificados anteriormente; por ejemplo, cal, magnesia, hierro, etc., cada determinación.....

Art. 97. *Aguas*.

Cantidades que hay que enviar: ensayo cualitativo, 1 litro; análisis somero, 2 á 3 litros; análisis completo, 10 litros.

	Pesetas
Ensayo cualitativo, sin contar las investigaciones toxicológicas, por cuerpo buscado.....	1
Determinación del residuo sólido.....	5
Análisis somero, que comprende: determinación del residuo sólido, de la materia orgánica y de la cal, investigación cualitativa del amoníaco, del ácido nítrico, del ácido nítrico, del ácido sulfhídrico, del cloro y del ácido sulfúrico.....	20
Idem completo, con exámen al microscopio, del depósito por el elemento determinado.....	5

Art. 98. *Mostos, bebidas alcohólicas y sus derivados*.
Cantidad necesaria para el análisis, 3 litros.

	Pesetas
Densidad determinada por el densímetro.....	1
Idem id. por el sistema del frasco.....	2
Determinación del alcohol por destilación.....	2
Idem id. por el ebulloscopio.....	1
Idem del extracto seco por el enobarómetro.....	1'50
Idem id. id. por evaporación.....	2'50
Idem del azúcar en los mostos por densidad.....	1
Idem id. por el método químico.....	4
Idem id. en los vinos por el método químico.....	4
Idem de la acidez (calculada en ácido tártrico).....	2'50
Idem de la glicerina.....	5
Idem del bitartrato potásico.....	4
Idem del ácido tánico.....	3
Idem del poder colorante.....	1'50
Idem de las cenizas.....	2'50
Investigación del enyesado.....	1'50
Idem de la fuchina.....	2'50
Idem de otras materias colorantes, según su dificultad, de.....	5 á 20
Determinación del ácido acético.....	1'50
Idem del cloruro de sodio.....	2
Idem del ácido fosfórico.....	4
Idem del anhídrido sulfuroso.....	6
Idem del alumbre.....	1'50
Idem del ácido bórico.....	2
Idem del ácido salicílico.....	5
Idem del cobre.....	2
Otras determinaciones, por cada una.....	5
Examen microscópico.....	4
Análisis de un mosto determinando su densidad, extracto, cenizas, acidez, azúcar, yeso y poder colorante.....	10
Idem de un vino determinando su alcohol, extracto, cenizas, acidez, yeso y poder colorante.....	8
Idem sumario de un vino determinando su alcohol por 100 en volumen, extracto seco por enobarómetro, azúcar por el método químico, yeso, acidez calculada en ácido sulfúrico, relación alcohol-extracto, suma ácido-alcohólica, examen microscópico directo y conclusiones.....	18
Idem completo de un vino determinando su alcohol por 100 en volumen, extracto seco á 100 grados al baño de maría y al vacío, azúcar, desviación polarimétrica, cenizas, yeso, sulfato de potasa, cloruros, acidez total, fija y volátil, relación alcohol-extracto, alcohol-glicerina, suma ácido alcohólica, derivados tártrico, tártrico y ácido tártrico, materia colorante, antisépticos, examen microscópico, cata y conclusiones.....	75
Reconocimiento en las sidras de los metales tóxicos, según su dificultad, de.....	5 á 29
Idem de la pureza del alcohol por procedimientos basados en reacciones coloreadas ó transformaciones químicas.....	8
Idem de la pureza del alcohol por procedimientos basados en las propiedades físicas de las impurezas.....	8

Reconocimiento de las impurezas accidentales del alcohol, por cada determinación, según su dificultad, de	5 á 20
Idem en los vinagres de los ácidos minerales	3
Idem en los vinagres del ácido exálico	3
Idem en los vinagres del alcohol amílico, aldehídos, furfurool, etc., por cada determinación	5
Idem é investigación en los vinagres de las materias minerales y metales tóxicos, según su dificultad, de	5 á 20

Art. 99. *Otras materias.*

Pesetas

Determinación de la riqueza calcimétrica de las tierras	0'50
Idem de la pureza del sulfato de cobre	3
Idem de la del sulfato de cobre y dosificación del hierro que contiene	5
Idem de la pureza del azufre	2

Art. 100. *Leche, manteca y queso.*

Cantidad que hay que enviar: leche, 2 litros; manteca y queso, 1/2 kilogranos.

Pesetas

Determinación del agua	3
Idem de la grasa en la leche (por pesada)	5
Idem de la grasa en la manteca y en el queso	3
Investigación de las grasas extrañas en la manteca (según su dificultad)	3 á 10
Determinación de la materia mineral (cenizas)	3
Idem de la caseína (en la leche)	5
Idem del azúcar (en la leche)	5
Ensayo con el lacto-densímetro ó el cremómetro	3
Investigaciones de las alteraciones de la leche	3

Art. 101. *Otros productos.*

Cantidad que hay que enviar: frutos, 3 kilogramos; líquidos, 1 litro; productos secos, 1 kilogramo.

Pesetas

Determinación del aceite en frutos, granos y orujos	3
Idem de la pureza de un aceite	5
Idem de la nicotina	7
Idem del agua en hojas secas	1
Idem de las cenizas en hojas secas	3
Idem de la fécula en la patata, por transformación en azúcar	5
Idem de la fécula en la patata, por densidad	3
Idem del peso medio de las remolachas	2
Idem de la cantidad de jugo (Stammer)	5
Idem del peso específico ó de la densidad del jugo (Brix)	3
Idem del peso específico del azúcar por polarización y del cociente de pureza del jugo	5
Idem del tanino en las cascás	3
Ensayo de la materia amilácea, gluten, cenizas, agua en los cereales, harinas, etc., cada una	3
Idem de los azúcares: cantidad de azúcar puro, agua y cenizas, cada uno	3
Miel, cera, falsificaciones, cada una	3

Art. 102. *Materias alimenticias para el ganado.*

Cantidad que hay que enviar: harinas, salvados y panes, de 1/2 á 1 kilogramo; henos, pajas, etc., de 2 á 3 kilogramos.

Pesetas

Determinación del agua	3
Idem de la materia orgánica	3
Idem de la materia mineral	3
Idem de la materia grasa	3
Idem de la celulosa	10
Idem de la materia albuminoidea (nitrógeno, 6'25)	5
Idem de la materia albuminoidea, teniendo en cuenta las materias nitrogenadas no albuminoideas (método Stutzer)	10
Examen al microscopio de los panes (investigación de la mostaza y otras impurezas)	5
Determinación de los cuerpos no especificados, cada determinación	3

Art. 103. *Semillas.*

Cantidad que hay que enviar: granos pequeños, 30 gramos; lino, alfalfa, trébol, remolacha, etc., 100 gramos; cereales, 350 gramos.

Pesetas.

Determinación de la pureza	3
Idem del peso medio	2
Idem del poder germinativo	3
Idem botánica de los granos extraños	10
Investigación de la cúscuta en el trébol y en el lino	3

Art. 104. Para los análisis no especificados en los artículos anteriores ó para investigaciones especiales, el Director del establecimiento dará á conocer los precios á que deben ejecutarse. La cantidad que se fija para el envío de las muestras es el minimum que requiere el análisis.

Cuando se exija certificación del resultado de un análisis, se satisfará una peseta, además del papel sellado necesario para extenderla.

Art. 105. Las consultas de todo género sobre asuntos agrícola que no exijan para ser despachadas la práctica de análisis, serán gratuitas.

Art. 106. Por el Director de cada Granja se dará la posesión á todo el personal de la misma.

Art. 107. Todos los años se formará por el Director del establecimiento un inventario valorado de todo el material existente en el mismo, así como del ganado de labor y renta, remitiendo una copia de dicho inventario á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 108. Mensualmente se remitirá por los Directores de las Granjas al Jefe de la región un resumen de los trabajos realizados y consultas resueltas, con el fin de que se publique en el *Boletín Agrícola Regional*, así como cualquier asunto de importancia que convenga dar á conocer á los agricultores.

Art. 109. Además de las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura regionales, que se sostendrán exclusivamente con fondos del Estado, podrán concederse establecimientos de esta clase, siempre que las entidades sociales que los soliciten se comprometan á facilitar el terreno, las construcciones necesarias, los ganados, semillas, abonos y cuanto sea indispensable para la explotación de la finca, dando el Estado la Dirección facultativa y el material de enseñanza y de cultivo.

Estas Granjas deberán establecerse con preferencia en explotaciones llevadas al estilo del país, y que por su paulatina transformación enseñen á los agricultores la forma de realizar iguales cambios en sus fincas y les demuestren la posibilidad de hacerlo paulatinamente con sus propios medios de capital. A este efecto, las Granjas no serán sino la propia explotación particular mediana ó pequeña cultivada por su dueño ó arrendatario, sin más que la dirección técnica y el material que en su caso se le facilite, á fin de que sirva de ejemplo de la posibilidad del progreso agrícola preconizado por los otros Centros sostenidos por el Estado.

Los Centros que en esta forma se creen llevarán el nombre de Granjas Escuelas prácticas de demostración agrícola.

Art. 110. El cumplimiento de las condiciones á que se obligue la entidad solicitante de estas Granjas ó el particular mediano ó pequeño terrateniente que demande el auxilio y dirección deberá ser comprobado por la Inspección facultativa que corresponda antes de otorgarse por el Estado la concesión de la misma.

CAPÍTULO II

Establecimientos especiales de enseñanza y experimentación

Estación agronómica

Art. 11. La Estación agronómica del Instituto Agrícola de Alfonso XII tiene por objeto:

1.º Empezar investigaciones de química y fisiología vegetal y animal que interesen á la agricultura y sean aplicables á la mejora de la producción, siendo un Centro de alta investigación y de consultas técnicas.

2.º Estudiar las propiedades físicas y químicas de los terrenos en relación con el cultivo.

3.º Practicar los análisis de tierras, abonos, plantas y demás productos agrícolas que el público reclame, que, ó bien se presenten á la Estación agronómica para comprobación de los verificados en las Granjas ó Laboratorios provinciales en casos excepcionales en que así se exija, ó bien de aquellos análisis en que la clase de material para el mismo, por su especialidad ó importancia, no exista más que en este Centro

4.º Estudio del clima.

5.º Servir de Centro de elaboración científica y de Laboratorio de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos.

Art. 112. El personal de este establecimiento será:

Director, un Profesor de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos.

Dos agregados, Profesores de la misma Escuela.

Un Ayudante.

Un Químico preparador y personal subalterno.

Art. 113. Corresponde al Director de la Estación lo siguiente:

1.º Cuidar de la exacta observancia del Reglamento y cumplir las órdenes que reciba de la Superioridad.

2.º Dictar las órdenes oportunas para el mejor régimen del establecimiento.

3.º Distribuir el servicio.

4.º Intervenir las cuentas de gastos, rindiéndolas con arreglo á las disposiciones de Contabilidad.

5.º Publicar una Memoria anual de los trabajos realizados.

6.º Estudiar aquellos problemas agronómicos planteados entre otros centros similares del extranjero que tengan aplicación á la agricultura española.

7.º Iniciar y ordenar á los Ingenieros agregados la realización de todas las experiencias que tiendan al cumplimiento de los fines de la Estación.

Art. 114. Los deberes y atribuciones de los Ingenieros agregados son los siguientes:

1.º Auxiliar al Director de la Estación en los trabajos propios que le están encomendados.

2.º Vigilar la marcha de las experiencias y de los trabajos del Observatorio meteorológico y del Laboratorio.

3.º Coleccionar las observaciones meteorológicas verificadas en la estación, resumiendo las remitidas por otros Centros.

4.º Verificar los análisis y operaciones propias de la Estación.

5.º Formar una Biblioteca de agronomía y química y de cuantas materias sean útiles al establecimiento.

6.º Contribuir, en la medida que el Director de la Estación estime conveniente, á la publicación de la Memoria y de los trabajos propios de la Estación.

Art. 115. Corresponde al Ayudante:

1.º Vigilar el trabajo de todo el personal subalterno.

2.º Llevar los libros de entradas y salidas y los de gastos y pedidos.

3.º Cuidar de la conservación y recomposición de todos los útiles, máquinas é instrumentos.

4.º Auxiliar en todos los trabajos de Laboratorio.

Art. 116. Constituye el material de la Estación:

1.º El Laboratorio químico y fisiológico.

2.º El Observatorio meteorológico.

3.º El Campo de experiencias.

Art. 117. La plaza de Químico preparador se proveerá mediante concurso, con arreglo á las condiciones que determine el Director de la Estación. Igualmente se dará, mediante concurso, la plaza de mozo de Laboratorio.

Art. 118. Para la marcha normal de esta Estación se llevarán, por lo menos, los siguientes libros:

1 libro inventario.

1 libro de observaciones meteorológicas.

1 libro diario general de operaciones de la Estación.

1 libro diario general de Laboratorio.

1 libro diario general del Campo experimental.

1 libro talonario de entrada de productos.

1 libro de certificados.

Art. 119. Los trabajos que deban darse á la publicidad se insertarán en el *Boletín Agrícola de la Región*.

Art. 120. Las tarifas de análisis serán las mismas que las que se detallan en los artículos 95 al 104 inclusive de este Real decreto.

Art. 121. La Estación agronómica prestará en cuanto á la enseñanza de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos todo el servicio que crea necesario el Director de la misma.

Art. 122. La Estación agronómica redactará, siempre que sea necesario modificar por los adelantos modernos, los procedimientos de análisis que deban seguirse en los Laboratorios de las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura regionales, quienes á su vez lo comunicarán á los

Laboratorios provinciales, con el fin de que haya uniformidad en los procedimientos seguidos.

Estación de Patología vegetal

Art. 123. Este establecimiento tiene por objeto estudiar las enfermedades de las plantas, los procedimientos para prevenirlas ó combatirlas y lo referente á la Entomología.

Art. 124. El Director de este establecimiento será el Profesor de la asignatura de Patología vegetal de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, el cual será auxiliado por el subalterno asignado á la Estación agronómica y que figura en la ley de Presupuestos.

Art. 125. Corresponde á esta Estación el servicio siguiente:

1.º Clasificar las especies vegetales ó animales que viven á expensas de las plantas cultivadas en España y que constituyen las diversas plagas del campo.

2.º Estudiar la biología de estas especies.

3.º Determinar los procedimientos profilácticos ó de defensa de las citadas plagas.

4.º Resolver cuantas consultas se les dirijan, y contestar las preguntas que, relativas á los asuntos de la Estación, se le dirijan por la Superioridad ó por los particulares.

5.º Ensayar los procedimientos de extinción de plagas que considere dignos de ser experimentados el Director del establecimiento ó que la Superioridad le ordene.

6.º Publicar, cuando la importancia de las plagas, la necesidad del servicio ó los asuntos sometidos á su estudio lo aconsejen, folletos é instrucciones apropiadas al caso de que se trata.

Art. 126. Prestará este establecimiento todo el servicio que sea necesario para la enseñanza de los alumnos de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, de la cual forma parte, como Centro de cultura para el estudio de las asignaturas de Microscopia y de Patología vegetal.

Estación de ensayos de semillas.

Art. 127. El objeto de este establecimiento será:

1.º Mejorar por medio de la selección las semillas de las plantas más generalmente cultivadas.

2.º El estudio de las variedades nuevas para ver cuáles son aquellas que conviene introducir.

3.º Hacer el reconocimiento de las semillas que los agricultores lleven á ensayo, expidiendo los correspondientes certificados.

4.º Estar en comunicación directa con las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura regionales, dando instrucciones al efecto, pues á este fin se considerarán estos establecimientos como estaciones de ensayos de semillas.

Art. 128. Será Director de esta Estación un Profesor de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, y de esta Escuela formará parte la Estación para los efectos de la enseñanza.

Art. 129. Auxiliará los trabajos de este Centro el personal de la Estación agronómica.

Art. 130. El Director de la Estación de ensayos de semillas estará en comunicación directa con los de las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura regionales, pues estas últimas practicarán ensayos con las diferentes variedades de las especies de plantas que se cultiven en la región respectiva, ó con las de aquellas otras especies que, sin ser reconocidas en la región, se presume que pueda llegar á ser conveniente su introducción en el cultivo, mejorando por los medios que la ciencia aconseje aquellas cuya utilidad se haya confirmado en la práctica del cultivo. Además, realizarán los análisis y reconocimientos de semillas que los agricultores presenten con tal objeto.

Art. 131. Para cumplir con el fin que se proponen estas estaciones, los Directores de Granjas se atenderán á las instrucciones siguientes:

A. Estudio y ensayo de variedades.

Se encaminará este estudio, por una parte, á determinar si la naturaleza de la variedad que se ensaye está en relación con el clima de la región, y por otra, á averiguar si sus rendimientos responden al fin económico que en todo cultivo debe perseguirse. Para atender á ambos extremos, los Directores de las Granjas elegirán en uno ó varios puntos de la finca los terrenos de composición bien homogénea, que dividirán en parcelas de un área, separa-

das entre sí por caminos que tengan como mínima ane-hura la de 0'50 metros.

Todas las parcelas en que se ensayen variedades de la misma especie se fertilizarán con abono mineral completo y de la misma composición, ó si resultara en ciertos casos, á juicio del Director, más conveniente el empleo de abonos orgánicos, serán éstos los mismos en cantidad y calidad para todas las parcelas.

Se efectuará previamente el análisis químico de dichos abonos, determinando la materia seca, el nitrógeno, bajo sus tres formas: orgánico, nítrico y amoniacal; el ácido fosfórico total y soluble en el citrato y la potasa.

Igualmente será condición precisa el análisis físico-químico y químico del suelo en que se opere.

El procedimiento de cultivo será el mismo para las variedades de la misma especie, y las operaciones deberán hacerse simultáneamente y en identidad de condiciones.

Se llevará un registro, en que se anoten:

- 1.º La cantidad de semilla empleada.
- 2.º Las diferentes operaciones de cultivo que se ejecuten y sus épocas.
- 3.º Las fechas de la siembra, de la nascencia, de la floración y de la madurez.

4.º Los productos de la recolección, grano y paja en las gramíneas y leguminosas, y relación de las mismas.

Se determinará en cada uno de estos periodos de vegetación:

- 1.º La temperatura media, la máxima y mínima del período.
- 2.º El número de días de helada.
- 3.º La suma total de grados actinométricos.
- 4.º El número total de días de lluvia y cantidad total en milímetros.
- 5.º La humedad de la tierra por desecación á 100 grados.

El último día de cada mes se remitirá á la Estación de ensayos de semillas del Instituto Agrícola de Alfonso XII una copia de las anotaciones hechas en estos registros, con las observaciones que los Directores de las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura regionales respectivas creyesen oportunas, haciendo aquel Centro el resumen general de todos estos trabajos.

Los Directores de las Granjas formularán en los meses de Enero y Agosto el plan de ensayos correspondientes á las siembras de primavera y otoño que proyecten realizar, acompañando un plano de las parcelas en que se ha de verificar el ensayo, debiendo remitirlos al Director de la Estación de ensayos de semillas antes de terminar dichos meses. Este puesto, de acuerdo con los Directores de las Granjas, podrá disponer el estudio de algunas variedades ó especies de plantas, con el fin de hacer ensayos simultáneos en las diversas regiones.

Los Directores de todas las Granjas podrán, cuando lo crean oportuno y de acuerdo con el Consejo de Vigilancia, repartir gratuitamente entre los agricultores pequeñas cantidades de semillas con el fin de dar más generalidad á los ensayos, pero exigiendo á dichos agricultores la obligación de dar cuenta de los resultados de los mismos.

Cuando se trate de variedades cuyos beneficiosos resultados estén bien comprobados por repetidos ensayos, y que sólo se proponga ya hacer su propaganda en el país, los Directores se dedicarán á obtener semillas de dichas variedades en mayor escala y en los terrenos de la Granja, vendiéndolas á los agricultores con un pequeño sobreprecio.

B. Mejora de las semillas.

De aquellas plantas que mayor importancia tengan en la región procurarán los Directores de las Granjas mejorar sus semillas por medio de la selección individual y por los demás medios convenientes, y á este fin destinarán una cierta superficie todos los años, llevando un registro especial para esta clase de trabajos.

C. Reconocimientos de semillas.

Todos los agricultores tendrán derecho á llevar á las Granjas semillas con el fin de que se reconozcan y examinen.

Este reconocimiento deberá abarcar los puntos siguientes:

- 1.º Proporción de sustancias extrañas que contiene,

especificando las cantidades de materias inertes y de semillas perjudiciales.

2.º Peso de la semilla.

3.º Poder germinativo de la misma.

Además de estos extremos, que son los generales, podrán, á petición de los agricultores, hacer otra clase de determinaciones relacionadas con las mismas.

En los ensayos para el público, todas las Granjas deberán usar un mismo modelo de germinadores, y se hará en todos los Centros la operación en la misma forma.

De todos los reconocimientos de semillas que se hagan se llevará un registro, en que conste el nombre del petionario, el resultado del reconocimiento y, á ser posible, la procedencia de la semilla.

Para los ensayos de semillas de remolacha azucarera, se adoptarán las normas reformadas de Magdeburgo.

Todos los años, en el mes de Noviembre, remitirán los Directores de las Granjas al de la Estación de ensayos de semillas una Memoria detallada de los trabajos realizados y los que estén en ejecución, y éste formulará en el de Diciembre un Resumen general de los servicios realizados.

Estación de ensayos de máquinas é instrumentos agrícolas

Art. 132. La Estación de ensayos de máquinas é instrumentos agrícolas tiene por objeto estudiar y dar á conocer el valor técnico de las máquinas, aparatos é instrumentos agrícolas que sean sometidos á su examen, y, como consecuencia, el juicio que merezca para su empleo y aplicación.

Art. 133. Además de los ensayos verificados en la Estación, se harán experiencias de carácter industrial en explotaciones agrícolas, cuando su Director lo crea conveniente.

Art. 134. La persona que someta una máquina al examen de la Estación, obtendrá un certificado, firmado por su Director, en que se haga constar los resultados obtenidos en los ensayos.

Art. 135. El Director dispondrá en cada caso particular, la manera como hayan de ser efectuados los ensayos.

Art. 136. El interesado podrá presenciar los ensayos de máquinas, ó hacerse representar por otra persona.

Art. 137. La Estación no responde de los deterioros ó averías que las máquinas puedan sufrir.

Art. 138. La Estación tendrá á disposición del público hojas impresas de petición de ensayos, que deberán llenar los interesados y dirigir al Director. En esta hoja deberá indicar el interesado la clase de máquina y el ensayo que desea.

Estos ensayos se verificarán por orden riguroso de antigüedad en la presentación de las hojas de petición, que serán anotadas en el libro registro correspondiente, proveyendo en el acto á los interesados de una papeleta autorizada, en que conste el número de orden y se señale el día y hora en que ha de tener lugar el ensayo.

Art. 139. El interesado deberá depositar en la Estación la cantidad que, á juicio del Director, sea suficiente para cubrir los gastos de combustible, mano de obra, etcétera, que el ensayo reclame. Una vez terminados los ensayos, se hará la liquidación del depósito, entregando al interesado el remanente, si lo hubiere.

Art. 140. La Estación hará los ensayos de máquinas ó aparatos é instrumentos agrícolas que le sean remitidos oficialmente.

Art. 141. El Director podrá verificar los ensayos de aparatos y máquinas agrícolas que crea conveniente para que le sirvan de base en la contestación de consultas, ó para poder recomendar dichas máquinas á los agricultores.

Art. 142. La Estación auxiliará técnicamente á los Centros oficiales ó Corporaciones de cualquier clase en los concursos públicos de maquinaria agrícola que por iniciativa de éstos se organicen, siempre que dicho auxilio sea concedido previamente por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Las Corporaciones que deseen el auxilio de la Estación deberán solicitarlo de la Dirección general de Agricultura.

La Estación no prestará su auxilio á las Corporaciones si éstas no depositan previamente la cantidad que, á juicio del Director de la Estación, sea suficiente para cubrir los gastos que dicho auxilio ocasione.

Terminado el curso, la Estación liquidará dicho de-

pósito, devolviendo á la Corporación el remanente, si lo hubiere.

Art. 143. La Estación contestará todas las consultas que se le hagan relativas á maquinaria agrícola, siempre que disponga de datos suficientes para ello.

Las consultas se dirigirán al Director de la Estación; ésta tendrá á disposición del público formularios impresos, que llenará el consultante.

Las consultas serán gratuitas; aquellas cuya contestación exija gastos materiales no las contestará sin que el consultante haya depositado antes la cantidad que, á juicio del Director, sea suficiente para responder de dichos gastos. A la contestación de la consulta acompañará la liquidación del depósito, con lo cual podrá el consultante recoger el remanente, si lo hubiere.

Art. 144. Los remanentes de liquidación de depósitos serán recogidos por los interesados antes del plazo de dos meses, contados á partir de la fecha en que se haya hecho la liquidación; una vez transcurrido este plazo, no habrá derecho á reclamar cantidad alguna, y dichos remanentes ingresarán en el Tesoro público.

Art. 145. El personal de la Estación será: el Director, Profesor de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, el Ingeniero agregado, uno de los que presten servicio en la Granja Escuela de Agricultura regional de Madrid, y el Ayudante, uno de los de la misma Granja.

El demás personal será nombrado á propuesta del Director de la Estación.

Art. 146. Anualmente redactará el Director de la Estación una Memoria de los trabajos efectuados.

Art. 147. Este establecimiento prestará servicio de enseñanza á los alumnos de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos.

Estaciones de olivicultura

Art. 148. Las Estaciones de olivicultura tienen por objeto dar la enseñanza teórico-práctica de todo cuanto se refiera al cultivo del olivo y á la fabricación del aceite, á fin de formar buenos Capataces olivareros; estudiar todas las causas que, como el clima, el terreno, la variedad del árbol y el cultivo, influyan en la cantidad y calidad de la producción, y los perfeccionamientos que deben adoptarse para mejorar la elaboración y conservación del aceite de olivas; verificar ensayos industriales, determinando la composición de las aceitunas, y aconsejar á los productores los procedimientos más perfeccionados, evacuando las consultas que éstos dirijan.

Art. 149. Interin no se creen establecimientos especiales de esta clase, la enseñanza de todo cuanto se refiera á la industria oleícola se dará en las Granjas Escuelas prácticas de agricultura regionales de Jaen, Barcelona y Jerez de la Frontera, que á este efecto se considerarán como Estaciones de olivicultura.

Art. 150. El programa de esta enseñanza se formulará por los Directores de las expresadas Granjas, en la forma de cursos breves, verificando además conferencias ambulantes por los Ingenieros del servicio social agrario.

Art. 151. Estas Estaciones habrán de disponer:

1.º De terrenos suficientes para establecer un Campo de experiencias y otro de demostración, aplicados al cultivo del olivo.

2.º De un Laboratorio para verificar las investigaciones y análisis necesarios en la determinación de los elementos útiles á la producción olivarera.

3.º De un local para los aperos y máquinas de cultivos y de los convenientes para la fabricación y conservación del aceite.

4.º Del material perfeccionado suficiente para el cultivo y elaboración de los productos de la finca.

Art. 152. Los obreros y alumnos que cursen esta enseñanza y adquieran la práctica suficiente se les expedirá un certificado de aptitud por el Director de la Estación y el Visto Bueno del Jefe de Fomento.

Art. 153. Se atenderá con preferencia á la instalación de estas Estaciones, como Granjas de olivicultura de demostración, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 109 y 110 de este Real decreto para la creación de las Granjas Escuelas prácticas de demostración agrícola, de carácter cultural general. A falta de ellas, se crearán únicamente como Estaciones provinciales, siempre que alguna entidad facilite todo lo determinado en el ar-

tículo 151, dándose tan sólo por el Estado la dirección técnica y el 50 por 100 de los gastos de sostenimiento.

Estaciones enológicas

Art. 154. Las Estaciones enológicas tienen por objeto:

- 1.º Estudiar y clasificar las diversas variedades de uva que se obtengan en la comarca adonde alcance su radio de acción.

- 2.º Practicar los análisis y estudios necesarios para conocer las condiciones y elementos constitutivos del fruto producido por cada variedad de vid de las cultivadas en la comarca, así como de los mostos y vinos resultantes de las mismas.

- 3.º Combinar los mostos y vinos de la región para formar tipos determinados de los que más aceptación tengan en el mercado.

- 4.º Elaborar con el fruto que se recolecte en la región vinos de las condiciones que exija el consumo.

- 5.º Ensayar la fabricación y conservación del vino, aguardientes y vinagres para obtener tipos de fácil venta en los mercados nacionales y extranjeros.

- 6.º Verificar estudios biológicos para apreciar y remediar las enfermedades que afecten á los vinos, aguardientes y vinagres.

- 7.º Analizar los mostos y vinos que remitan los cosecheros mediante una módica tarifa, y aconsejar las correcciones convenientes para que puedan obtener productos bien elaborados y de proporciones constantes entre sus elementos.

- 8.º Formar aprendices y capataces bodegueros.

Art. 155. El personal de estos establecimientos será el que determine la ley de Presupuestos.

Art. 156. Estas Estaciones, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 40 del Real decreto de 17 de Mayo último, estarán bajo la inspección del Consejo provincial de la provincia respectiva, creado por el expresado Real decreto, el cual entenderá en cuantos asuntos sean concernientes á las mismas, incluso en la aplicación de las dotaciones asignadas en el presupuesto del Ministerio de Fomento, así como en el nombramiento del personal subalterno.

Art. 157. Las Estaciones deberán poseer:

- 1.º Un Campo de experiencias para el estudio de las variedades de vid de la región y de aquellas otras cuya adaptación se considere conveniente.

- 2.º Edificios para el personal y el material necesario para la explotación y la enseñanza.

- 3.º Material perfeccionado para la elaboración y conservación de los vinos.

- 4.º Un Laboratorio químico y de micrografía.

Art. 158. La enseñanza consistirá en conferencias teórico-prácticas sobre la elaboración y mezclas de vinos para producir tipos determinados, y en la práctica, de las operaciones necesarias para la más perfecta manipulación de los mismos. Los alumnos que cursen con asiduidad y aprovechamiento la enseñanza, tendrán derecho, mediante examen, si resultan aprobados, á obtener un certificado que acredite su aptitud, firmado por el Director de la Estación y el V.º B.º del Jefe de Fomento.

Art. 159. Habrá dos clases de alumnos: una de *Capataces bodegueros* y otra de *Aprendices*.

Art. 160. La enseñanza de los primeros será teórico-práctica, y consistirá en el estudio de todas las materias que comprenda el programa de conferencias que anualmente se debe redactar, y en la práctica de todas las operaciones de viticultura y enología que el citado programa comprenda, además de las que el Director crea conveniente disponer.

Auxiliarán al Jefe de bodega en todas las operaciones de elaboración, mezclas y crianza de los vinos que éste practique, y manejarán todos los aparatos que existan en el Museo, para que comprendan la utilidad de su aplicación.

Art. 161. El Tribunal para el examen se formará con el Director de la Estación, un Ingeniero agrónomo de la provincia y un Vocal del Cuerpo provincial de Agricultura.

Art. 162. La enseñanza de los aprendices consistirá en el estudio y práctica de una ó varias de las materias que en la Estación se expliquen; es decir, que únicamente estudiarán y practicarán la especialidad que les convenga,

preseindiendo de todas las demás que tienen obligación de aprender los que aspiran á obtener el certificado de Capataces bodegueros.

Estos alumnos tendrán derecho á que se les expida un certificado de aptitud en la especialidad que han estudiado, si, á juicio del Director de la Estación, conocen suficientemente la materia.

Art. 163. Los Directores de estas Estaciones celebrarán, en épocas oportunas, conferencias públicas en el local de la Estación ó en otros puntos que, de acuerdo con el Consejo provincial, se determine, sobre los mejores procedimientos de elaboración, enfermedades y correcciones de los vinos y otros asuntos relacionados con la misión que tienen.

El programa de las conferencias se redactará por el Director de la Estación y se aprobará por el Consejo provincial; de él se dará conocimiento al Inspector de la región y á la Sección del Consejo Superior de la Producción, al solo efecto de la función inspectora que les corresponde ejercer.

Art. 164. Los propietarios viticultores de las comarcas donde están estas Estaciones tendrán derecho á la inspección oficial de sus bodegas si, á juicio de los Directores, reúne el local y material necesario para una perfecta elaboración.

Art. 165. En cada Estación habrá un depósito de muestras de los vinos de la comarca, llevándose por el Ayudante un registro de la composición, condiciones de cada uno, situación del viñedo y clase de cepas que lo producen, nombre del propietario y observaciones referentes á aquél. Este depósito se formará con el sobrante del que se haya enviado para su análisis, no debiendo ser menor de dos botellas de $\frac{3}{4}$ de litro para cada uno. También habrá en cada Estación un pequeño Museo de los aparatos más perfectos y que en la práctica den mejores resultados para la elaboración y conservación de los vinos.

Art. 166. Todos los años, en el mes de Julio, formulará y remitirá á la Superioridad inspectora los Directores de las Estaciones, con la aprobación del Consejo provincial, una Memoria detallada de todas las operaciones practicadas durante el año anterior, y se publicarán por dicho Consejo los resultados que en ella se consignen, con cargo á la cantidad presupuesta para sostenimiento de las Estaciones.

Art. 167. En cada Estación habrá un Campo de experiencias, que comprenderá una extensión que no baje de una hectárea, y cuyo objeto será:

1.º El estudio de las plantas y fruto de todas las variedades de vid cultivadas en la región y el de otras de diferentes puntos que por sus cualidades especiales y analogía del clima donde vegetan convenga ensayar para su adaptación en la comarca; y

2.º El ensayo de los instrumentos de viticultura, práctica de trabajos culturales y experiencias comparativas sobre aplicación de abono de todas clases.

Art. 168. Para el envío de muestras con objeto de analizar en los Laboratorios de las Estaciones se seguirán las instrucciones detalladas en el art. 94 de este Real decreto, lo mismo que las tarifas de precios de los artículos 95 al 104 inclusive, distribuyéndose las cantidades que se recauden por estos trabajos entre los Directores de las Estaciones y el Tesoro.

Art. 169. Los procedimientos de análisis serán análogos para todos estos establecimientos, y se dictarán por la Estación agronómica.

Art. 170. Corresponde al Director:

1.º Organizar y dirigir los trabajos de toda clase que se emprendan en la Estación, siendo el único responsable de ellos. Los planes de organización los someterá á la aprobación del Consejo provincial, y obtenida ésta, se comunicará á la Dirección general de Agricultura para su conocimiento.

2.º Dictar las órdenes convenientes y vigilar á todo el personal afecto al establecimiento, que estará bajo su inmediata dependencia.

3.º Cuidar y responder del material que tenga á su cargo, formando en el mes de Junio de cada año un inventario del mismo, cuyo duplicado enviará á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

4.º Procurar que se lleven con exactitud y puntualidad

los registros de trabajos realizados en la Estación y los libros correspondientes á la misma.

5.º Confeccionar la Memoria que determina el artículo 166, en cuyo trabajo consignará todas las operaciones realizadas durante el año, conferencias dadas, estudios, experimentos y observaciones hechas, consultas contestadas y cuanto pueda interesar para el más completo conocimiento de la marcha seguida en la Estación y mejoras que en ella convenga introducir.

6.º Dar las conferencias que el art. 163 determina.

7.º Practicar las visitas de inspección á bodegas de particulares.

8.º Entenderse en todos los asuntos de la Estación con el Consejo provincial, como Jefe inmediato.

9.º Formar, de acuerdo con el Consejo provincial, los Tribunales de examen de los Capataces bodegueros, así como el de oposición á la plaza de Jefe de bodega de la Estación cuando vaquen estas plazas.

10. Autorizar las certificaciones que se extiendan á favor de los Capataces bodegueros y aprendices, así como las que se refieran á inspección de bodegas particulares, análisis y demás trabajos, todo lo cual llevará el Visto Bueno del Jefe de Fomento provincial.

11. Disponer lo conveniente para la formación del depósito de muestras de la comarca y del Museo de aparatos a que se refiere el art. 165.

12. Comunicarse directamente con el Jefe provincial de Fomento y con las Corporaciones provinciales, municipales y particulares de la comarca adonde alcance su radio de acción para obtener datos y noticias que puedan servir para completar los estudios que se hagan en el establecimiento.

13. Dar cuenta mensualmente de la marcha del establecimiento al Consejo provincial, agregando cuantas observaciones crean pertinentes para el más completo conocimiento de las operaciones practicadas y resultados obtenidos.

14. Visitar las bodegas de los particulares que lo soliciten del Consejo provincial, debiendo aquéllos comprometerse á satisfacer al Director los gastos de locomoción y las dietas que le correspondan desde la fecha de salida á la de regreso, ambas inclusive.

Dicho funcionario, previo detenido examen de la instalación de las bodegas y del material de todas clases de que dispongan los propietarios para la elaboración de los vinos y sus derivados, queda obligado á redactar un informe ó Memoria acerca del estado en que se encuentra la bodega y de los procedimientos empleados en la fabricación y conservación de los vinos, indicando las reformas que convenga introducir para mejorar su clase con arreglo á las exigencias del mercado.

Art. 171. Corresponde al Ayudante.

1.º Cuidar de la colección de reactivos, teniéndolas siempre en buenas condiciones, y presentar oportunamente al Director de la Estación los pedidos que sean necesarios.

2.º Practicar los ensayos, análisis, estudios ú operaciones que el Director le encomiende; llevar los libros de la Estación; auxiliar al Director en los trabajos que aquél haga por sí, además de los ordinarios del Campo de experiencias, y el registro diario, donde debe anotar, con la suficiente claridad y precisión, las operaciones que en él se ejecuten, conforme á las instrucciones del Jefe del establecimiento.

3.º Cuidar del Museo de aparatos, del depósito de muestras de vinos, del Laboratorio y demás dependencias de la Estación.

Art. 172. Corresponde al Jefe de bodega:

1.º Cuidar de la bodega y practicar todos los trabajos referentes á la elaboración y mezcla de los vinos, conforme á las instrucciones que reciba del Director.

2.º Enseñar las prácticas que el Director determine.

3.º Auxiliar á éste y al Ayudante en los trabajos que se le encomiende.

Art. 173. Para obtener la plaza de Jefe de bodega, deberá el interesado reunir las condiciones siguientes:

1.º Haber estado al frente de bodegas en un centro vinícola importante, dirigiendo la confección y mezclas necesarias para producir tipos determinados, lo que probará exhibiendo documentos que así lo acrediten.

2.º Presentar un certificado de buena conducta, expe-

dido por el Alcalde de la población en que resida ó por el Consul de España que corresponda, si el interesado habita en el extranjero.

3.º Probar ante un Jurado, que se formará con dos Ingenieros agrónomos y dos productores de vinos de los que más crédito tengan en la comarca donde se halle instalada la Estación, un conocimiento práctico en la confección de vinos de determinados tipos, empleando al efecto única y exclusivamente vinos españoles.

Acreditada su aptitud, se le nombrará Jefe de bodega por el Consejo provincial.

Art. 174. En el caso de ser Perito agrícola el que solicite la plaza de Jefe de bodega, se le nombrará sin realizar el ejercicio práctico que determina el apartado 3.º del artículo anterior.

Estaciones de industrias derivadas de la leche

Art. 175. Las Estaciones de industrias derivadas de la leche tienen por objeto:

1.º Explicar al cultivador ó ganadero los métodos para la cría más conveniente y lucrativa del ganado.

2.º Realizar, por los medios aconsejados por la ciencia y por los procedimientos más perfeccionados, la fabricación de quesos y mantecas.

3.º La enseñanza á obreros y capataces de los procedimientos de esta industria.

4.º El análisis de la leche, de la manteca y del queso y el estudio de sus falsificaciones.

5.º La resolución de las consultas que los dirijan para la explotación de esta industria los labradores ó la Asociación de los mismos.

Art. 176. El personal de cada Estación será el que fije la ley de Presupuestos.

Art. 177. Estos establecimientos, como los demás de esta clase que se refieren á industrias agrícolas, estarán bajo la dependencia del Consejo provincial, en virtud de lo que preceptúa el art. 40 del Real decreto de 17 de Mayo último.

Art. 178. Los Directores de las Estaciones están obligados á celebrar varias conferencias en los pueblos donde el Consejo provincial crea más eficaz el resultado de la enseñanza, aconsejando las mejoras que deben adoptarse, confirmadas por las experiencias verificadas en la Estación, llevando el material que se crea necesario y constituyendo esto una enseñanza volante, que deberá dirigirse con preferencia á la instrucción de la mujer en el ejercicio de dicha industria.

Art. 179. El programa de las enseñanzas de estas Estaciones comprenderá los cursos siguientes:

Un curso de lechería y de quesería, con la descripción de útiles y aparatos que se refieran á estas industrias.

Un curso de Zootecnia.

Un curso de Contabilidad.

Cada uno de estos cursos ha de ser esencialmente prácticos.

Art. 180. La duración de los cursos mencionados en el artículo anterior será de tres meses, ó de menos si así lo acordase el Consejo provincial.

Al fin de cada curso, los alumnos ó alumnas sufrirán un examen ante un Jurado, que determinará el Consejo provincial.

Art. 181. Los cursos prácticos se darán del modo siguiente: cada día se convertirá el número de litros de leche que produzca el ganado del establecimiento ó faciliten los ganaderos, parte en manteca y parte en queso los más apropiados á la región en que se encuentre la Estación. Todos los alumnos tomarán parte en los trabajos, divididos en cuatro grupos: el primero se ocupará de la medida de la leche y del descremado; el segundo, en la preparación de la manteca; el tercero, en la fabricación de quesos y de los cuidados de desecación y colocación en la cueva, y el cuarto, de la limpieza de los instrumentos y de los locales. Cada semana, los diferentes grupos cambiarán en la realización de las operaciones señaladas anteriormente.

Art. 182. La leche será facilitada por el ganado del establecimiento ó por los ganaderos de la localidad donde se halle instalada la Estación, verificándose de este modo el trabajo en cooperación y demostrándose así prácticamente sus bienhechores efectos.

Art. 183. Los estudios teóricos se darán de un modo intuitivo y siempre que resulte de una manera atractiva para que puedan presenciarlos los ganaderos de la locali-

dad; debiéndose relacionar á las nociones principales que debe conocer todo cultivador referentes á la alimentación, selección de animales, mejora de prados, empleo de abonos y fabricación de manteca y queso.

Art. 184. El programa de la enseñanza comprenderá las materias siguientes:

Lechería y quesería.

1.º Descripción y composición de la leche, alteraciones, falsificaciones, descripción de los instrumentos que sirven para determinar el valor de la leche y á descubrir el fraude, cremómetro, lactodensímetro, lactobutirómetro, acidímetro, aereación, pasteurización, esterilización, enfriamiento, pesada y medida.

2.º Instalación de una lechería, locales, agua, etc., etc.

3.º Descripción y manejo de los útiles y aparatos.

4.º Venta y transporte de la leche.

5.º Fabricación de la manteca: cualidades de la leche que se debe emplear, descremado, diferentes sistemas, y explicación de cada uno de ellos; de la crema: limpieza y conservación, transporte, expedición, utilización de productos derivados, leche descremada y suero.

6.º Fabricación del queso: leche que se debe utilizar, prensado, coagulación, datos teóricos de fabricación, diferentes clases de quesos, quesos extranjeros.

7.º Efectos que produce la cooperación en la lechería.

Zootecnia

Nociones generales de Anatomía y de Fisiología (órganos de la digestión, de la respiración, de la circulación, de la secreción).

La vaca lechera: sus cualidades; diferentes razas; selección; alimentación racional; cuidados que se deben dar á los animales; cubrición; parto; higiene; accidentes y cuidados que deben tenerse en cuenta en toda explotación de esta clase.

Agricultura pratense

Nociones elementales sobre el suelo y el clima; estudios de los prados; flora; formación; cuidados de entretenimientos; fertilización; riego y drenaje.

Forrajes: producción racional; elección; conservación.

Creación de cercados: árboles frutales y plantas que sirvan para la formación de cercas.

Contabilidad

Contabilidad práctica diaria de todas las operaciones que se realicen con la leche.

Art. 185. Existirá una Biblioteca á disposición de los alumnos, que comprenderá gran número de obras que se relacionen con la lechería, la fabricación de la manteca y del queso; higiene y alimentación del ganado; los cultivos forrajeros y las praderas; la economía doméstica, etc., etc.

Art. 186. Al terminar cada curso, un Tribunal, compuesto de los individuos que designe el Consejo provincial respectivo, examinará á los alumnos y les expedirá un certificado de aptitud.

Art. 187. Corresponde á los Directores:

1.º Organizar y dirigir los trabajos de toda clase que se emprendan en las Estaciones, siendo el único responsable de ellos. Los planes de organización los someterá á la aprobación del Consejo provincial, y obtenida ésta, se comunicarán á la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio para su conocimiento.

2.º Dictar las órdenes convenientes y vigilar á todo el personal afecto al establecimiento, que estará bajo su inmediata dependencia.

3.º Cuidar y responder del material que tenga á su cargo, formando en el mes de Junio de cada año un inventario del mismo, cuyo duplicado enviará á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

4.º Procurar que se lleven con exactitud y puntualidad los registros de trabajos realizados y los libros correspondientes.

5.º Confeccionar anualmente una Memoria, que consistirá en consignar todas las operaciones realizadas durante el año, conferencias dadas, estudios, experimentos y observaciones hechas, consultas contestadas y cuanto pueda interesar para el más completo conocimiento de la marcha seguida en la Estación y mejoras que en ella convenga introducir.

6.º Dar la enseñanza determinada en el art. 179.

7.º Entenderse en todos los asuntos de la Estación con el Consejo provincial, como Jefe inmediato.

8.º Formar, de acuerdo con el Consejo provincial, los Tribunales de examen, así como los de oposición para la plaza de Maestro quesero.

9.º Autorizar los certificados de aptitud que se extiendan á favor de los alumnos, así como los que se refieran á inspección de fincas particulares, análisis y demás trabajos, todo lo cual llevará el Visto Bueno del Jefe de Fomento.

10. Comunicarse directamente con el Jefe de Fomento y con las Corporaciones provinciales, municipales y particulares de la comarca adonde alcance su radio de acción para obtener datos y noticias que puedan servir para completar los estudios que se hagan en el establecimiento.

11. Dar cuenta mensualmente de la marcha del establecimiento al Consejo provincial, agregando cuantas observaciones crean pertinentes para el más completo conocimiento de las operaciones practicadas y resultados obtenidos.

Art. 188. Corresponde al Ayudante:

1.º Practicar los ensayos, análisis, estudios ú operaciones que el Director le encomiende, llevar los libros de la Estación, auxiliar al Director en los trabajos que haga.

2.º Cuidar del Museo de aparatos y de todas las dependencias.

Art. 189. Corresponde al Maestro quesero:

1.º Cuidar de la quesería y practicar todos los trabajos referentes á la elaboración y fabricación de quesos y mantecas, conforme á las instrucciones que reciba del Director.

2.º Enseñar las prácticas que el Director determine.

3.º Auxiliar á éste y al Ayudante en los trabajos que se le encomiende.

Art. 190. Para obtener la plaza de Maestro quesero, deberá el interesado reunir las condiciones siguientes:

1.º Haber estado al frente de explotaciones análogas á las de esta Estación, dirigiendo fabricación de quesos ó de cualquiera de estas industrias derivadas de la leche.

2.º Presentar un certificado de buena conducta, expedido por el Alcalde de la población en que resida, ó por el Cónsul de España que corresponda, si el interesado habita en el extranjero.

3.º Probar ante un Jurado, que se formará con dos Ingenieros agrónomos y dos productores de estas industrias de los que más crédito tengan en la comarca donde se halle instalada la Estación, un conocimiento práctico en la confección de quesos y mantecas.

Acreditada su aptitud, se le nombrará Maestro quesero.

Art. 191. Las Estaciones deberán poseer:

1.º Un campo de experiencias para el estudio de los cultivos pratenses.

2.º Edificios para el personal.

3.º Establo para los ganados.

4.º Material perfeccionado para la explotación y la enseñanza.

5.º Laboratorio químico y micrográfico.

Art. 192. La tarifa de análisis será la que se expresa en los artículos 95 al 104 inclusive de este Real decreto.

Estaciones sericícolas

Art. 193. Las Estaciones sericícolas tienen por objeto:

1.º Cultivo de la morera, alimento natural del gusano de seda, estudio de las variedades más adaptables á las diversas regiones y más apropiadas á los fines que persiga el sericultor.

2.º Producir semillas, rigurosamente puras, de las razas de gusanos más selectas por sus condiciones sederas, por su robustez y por su resistencia á las epizootias.

3.º Efectuar crianzas de gusanos de seda, con arreglo á los métodos establecidos por la ciencia y sancionados por la práctica, en los locales de que dispongan.

4.º Proponer y dirigir crianzas experimentales de gusanos de seda á los sericultores que habiten en comarcas reconocidamente como sanas.

5.º Invernarse y conservar sus semillas y las de los particulares que lo soliciten en los locales especiales de conservación que al efecto se construyan.

Art. 194. Las Estaciones sericícolas recolectarán la mayor cantidad de semillas de moreras de las variedades que juzguen más convenientes destinándolas á la formación de semilleros en los terrenos disponibles y á la distribución gratuita entre los particulares que lo soliciten.

Art. 195. Con las moreras que las Estaciones obtengan de sus semilleros formarán viveros para distribuir plan-

tones gratuitos entre los agricultores. Las moreritas de semillero sobrantes todos los años de los viveros que formen las Estaciones sericícolas y de la distribución efectuada entre los agricultores serán distribuidas entre todas las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura regionales y demás Centros de enseñanza agrícola instalados en el país, para cuyo efecto, sus Directores, de acuerdo con los de las Estaciones sericícolas, prepararán los terrenos convenientes.

Art. 196. Las Estaciones sericícolas procurarán extender el cultivo de la morera por todas las comarcas, en las que sea adaptable la industria sericícola. En los casos en que sus viveros no tengan plantones disponibles para servir los pedidos de los agricultores, pueden los Directores adquirirlos de los plantelistas en las cantidades que les permitan la consignación y las necesidades de sus establecimientos.

Art. 197. Las Estaciones sericícolas darán á sus enseñanzas el carácter esencialmente práctico, dividiéndolas en dos categorías.

1.º Enseñanzas en el establecimiento.

2.º Enseñanzas en el domicilio de los agricultores.

Art. 198. *Enseñanzas en el establecimiento.* Las enseñanzas que se den en las Estaciones sericícolas referentes al cultivo de la morera seguirán la marcha vegetativa de este árbol, y las que se refieran al gusano de la seda seguirán las fases del ciclo evolutivo de la vida de los insectos que en nuestros climas meridionales comprende:

1.º Desde la avivación de la semilla hasta el desembojado, ó sea desde la primera quincena de Marzo hasta fines de Mayo.

2.º Junio, preparación y confección de la semilla.

3.º Julio y Agosto, análisis microscópico de la semilla obtenida en el establecimiento y de las muestras preparadas por los sericultores.

4.º Septiembre y Octubre, lavado y desgranado de la semilla.

5.º Octubre á Marzo, iavernación y conservación de la semilla.

Art. 199. Se permitirá la asistencia, y podrán matricularse en la enseñanza que se da en estos Centros, á los obreros agrícolas de ambos sexos que lo soliciten.

Art. 200. El personal obrero de cada Centro se escogerá de la clase trabajadora, ni muy joven ni muy anciano, procurando se asimile las enseñanzas para que en dos años consecutivos adquiera los conocimientos y prácticas suficientes para dedicarse á la crianza de los gusanos.

Art. 201. Los Directores de las Estaciones sericícolas procurarán tener siempre el mayor número de obreros que les permita las atenciones de su Centro respectivo.

Art. 202. Cada Estación dispondrá:

1.º De local apropiado, con las dependencias:

a) Dirección.

b) Ayudantía.

c) Portería.

d) Varios locales aislados para la cría de gusanos (obradores).

e) Ahogadero de capullos de seda.

f) Local para semillación.

g) Gabinete de análisis microscópico.

h) Gabinete de trabajos microfotográficos.

i) Cámara de iavernación.

2.º Del material necesario en las dependencias dichas en el apartado anterior.

3.º Terrenos, tanto en regadío como en secano, para el cultivo de la morera.

Art. 203. *Enseñanzas en el domicilio del agricultor.* Los Directores de las Estaciones sericícolas pueden extender sus enseñanzas, llevándelas al domicilio de los agricultores de cualquier región de España, creando Escuelas de sericultura, dirigidas por un obrero y con el material necesario, procedente de su Centro respectivo, siempre que á su instalación concurren:

1.º Cantidad considerable de moreras en estado de beneficio.

2.º Población rural apta para recibir los enseñanzas de la Escuela.

3.º Local apropiado para la instalación de la Escuela y habitación del obrero.

4.º Una ó más personas patrocinadoras de la Escuela, que auxilien al obrero en sus trabajos y atiendan á su manutención durante el tiempo que funcione la Escuela,

Art. 204. El jornal del obrero y su viaje de ida y vuelta a la Escuela será satisfecho por la Estación respectiva, siempre que lo permitan sus atenciones.

Art. 205. Las semillas de gusanos que el primer año se crían en las Escuelas las facilitarán gratis las Estaciones sericícolas; en los años sucesivos procederán, cuando convenga, de las mismas Escuelas.

Los productos que se obtengan en las Escuelas de sericultura serán íntegros de las personas que hagan la crianza de los gusanos.

Art. 206. El obrero encargado de una Escuela de sericultura procurará interesar en sus trabajos al mayor número posible de personas de la comarca, distribuyéndoles pequeños lotes de gusanos, que criarán bajo su dirección.

Art. 207. Los Directores de las Estaciones sericícolas visitarán las comarcas que, a su juicio, sean susceptibles de implantar la industria sericícola, ofreciendo moreras granitas a los agricultores, y para decidirles a plantar, les ofrecerán la instalación de una Escuela de sericultura, cuando las moreras plantadas ya estén en su período de beneficio. La plantación de un número considerable de moreras supone ya la existencia de una Escuela de sericultura.

Art. 208. Las Estaciones sericícolas contestarán todas las consultas de palabra ó por escrito que les hagan, y facilitarán cuantas noticias se las interesen sobre cualquiera de los extremos que comprende la industria sericícola.

Art. 209. Las semillas de gusanos de seda que se obtengan en las Estaciones, las que procedan de capullos adquiridos para su experimentación en las diversas comarcas sederas de España, como asimismo las que resulten de capullos donados por los sericultores, se distribuirán gratuitamente entre los sederos españoles, exigiendo juntamente algunas noticias sobre la crianza, resultado final de la cosecha y una pequeña muestra de capullo.

Art. 210. Las Estaciones analizarán gratuitamente las muestras de seda en capullos, simientes y crisálidas, y también las mariposas en células que presenten los agricultores. El número de mariposas en células de cada muestra no podrá ser mayor de 200.

Art. 211. Todos los servicios que las Estaciones presten a los agricultores sederos serán gratuitos; pero cuando, aun siendo agricultores, se dediquen a la confección y venta de semillas en gran escala y también a operaciones distintas de la producción y venta de su cosecha sedera, los Directores fijarán derechos prudenciales en consonancia con los servicios prestados. Las cantidades que se recauden se ingresarán en el Tesoro público.

Art. 212. Las Estaciones sericícolas propondrán a las Corporaciones oficiales de las regiones en que radiquen ofrezcan premios a los alumnos que más se distingan en los trabajos que se efectúan en estos Centros. Los requisitos que deben llenar los aspirantes a premios serán: solicitud al Director de la Estación, escrita y firmada por el aspirante y presentada antes del día 1.º de Julio de cada año, en la que conste que es natural del término municipal en que radique la Corporación que ofrece los premios; mayor de diez y ocho años, y que su ocupación habitual es la agricultura.

Art. 213. Las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura regionales y demás Centros similares establecidos en España que posean moreras en sus terrenos, habilitarán locales a propósito para la enseñanza de la sericultura, en armonía con lo preceptuado en los artículos anteriores.

Art. 214. Las crianzas de gusanos de seda que se efectúan en los Centros dichos en el artículo anterior tendrán el doble carácter de enseñanza popular y de experimentación, con sujeción a planes establecidos de común acuerdo con los Directores de las Estaciones sericícolas.

Art. 215. Corresponde al Director:

1.º Organizar y dirigir todos los trabajos que se emprendan en la Estación, siendo el único responsable de ellos. Los planes de organización los someterá a la aprobación del Consejo provincial, y obtenida ésta, se comunicará a la Dirección general de Agricultura.

2.º Dictar toda clase de órdenes, vigilar al personal y responder de todo el material que tenga a su cargo, formando cada año un inventario, cuyo duplicado enviará a la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

3.º Confeccionar la Memoria anual, en cuyo trabajo

consignará todas las operaciones realizadas, conferencias dadas, estudios, experiencias, observaciones hechas, consultas contestadas y cuanto pueda interesar para más completo conocimiento de la marcha seguida en la Estación y mejoras que convenga introducir.

4.º Practicar visitas de inspección a las Escuelas sucursales que tenga establecidas cada Estación.

5.º Publicar, cuando lo estime conveniente, folletos y opúsculos sobre cualquier motivo interesante de la industria sericícola, y también resúmenes de los trabajos que efectúe.

6.º Permutar con los Centros similares del extranjero las publicaciones de la Estación que no perjudiquen a la riqueza nacional.

7.º Entenderse en todos los asuntos con el Consejo provincial, como Jefe inmediato.

8.º Expedir los certificados de aptitud con el Visto Bueno del Jefe de Fomento.

Art. 216. Corresponde al Ayudante: cumplir los servicios que le encomiende el Director.

Art. 217. Corresponde al Preparador micrográfico, cuya plaza se dará mediante concurso, que convocará el Consejo provincial, practicar todos los estudios de la enfermedad del gusano, de la crisálida, de la mariposa y de la semilla.

Art. 218. Para la percepción de indemnizaciones por salidas y gastos de locomoción del personal de las Estaciones sericícolas, regirán las reglas establecidas para los individuos del servicio agronómico.

Art. 219. El personal subalterno se regirá por un Reglamento de orden interior, que formulará el Director y aprobará el Consejo provincial.

Art. 220. El personal afecto a las Estaciones sericícolas, así como también la cantidad destinada a su sostenimiento, será el que determine la ley de Presupuestos.

Estaciones ampelológicas

Art. 221. Estos establecimientos tendrán por objeto:

1.º El estudio de las vides resistentes a la filoxera y de los medios más eficaces para contener ó extinguir la plaga.

2.º Estudiar la adaptación de las vides americanas y los diversos terrenos y la del injerto de las vides indígenas.

3.º Enseñar los tratamientos de extinción, utilizando los resultados obtenidos en las comarcas filoxeradas.

4.º Estudiar las condiciones del cultivo y las de producción de las cepas americanas para determinar los límites de resistencia en la adaptación.

5.º Ensayar la fabricación de vino con estas variedades.

6.º Instruir capataces para adiestrarlos en estas operaciones.

7.º Ensayar los abonos que más puedan convenir en cada caso, y dar a los agricultores las enseñanzas prácticas de poda, injerto y medios para combatir la plaga ó para atenuar sus efectos.

Art. 222. Estas Estaciones estarán dentro de las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura regionales, y, por tanto, se aplicarán en cuanto a la enseñanza y funcionamiento, todas las disposiciones concernientes a éstas.

Art. 223. Los Directores de las Granjas, donde estén instaladas estas Estaciones, darán cursos sobre viticultura americana en las épocas más apropiadas al fin del establecimiento. Estos cursos no sólo se darán por el Director, sino también por todo el personal técnico afecto a la Granja.

Estaciones de Avicultura

Art. 224. Estos establecimientos tienen por objeto el estudio de todo cuanto con la Avicultura se refiere, considerada como una industria agrícola.

Art. 225. Mientras los recursos del presupuesto no consientan llegar a la creación de esta clase de Estaciones, se hará el estudio de la Avicultura en todos sus aspectos por las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura regionales, en las que también se ampliará en debida forma los servicios relacionados con las producciones avícolas, a fin de tener, dentro de cada Granja, un Centro especial de Avicultura en relación con los que independientemente pueden crearse.

Art. 226. En los establecimientos citados en el artículo anterior, se dará un curso de enseñanza de Avicultura, no sólo en cuanto se refiere a la producción natural, sino

también á la incubación artificial y toda clase de trabajos que con la misma se refieren.

Art. 227. Los Directores de las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura regionales formularán el programa de esta enseñanza, que considerarán como cursos breves de los señalados en el art. 70 de este Real decreto, concediéndola toda la importancia que reclama el desarrollo de la industria avícola, como una de las agrícolas complementarias de los recursos que integran la vida rural, y extendiendo la enseñanza de esta industria á la mujer.

Estaciones de Apicultura

Art. 228. Se crearán Estaciones de Apicultura cuando lo consientan los recursos del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 229. Interin no se llegue á la creación de estas Estaciones especiales, se dará enseñanza de cuanto se refiere á la Apicultura en las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura regionales. Los Directores de estos establecimientos formularán los programas de los cursos breves á que se refiere el art. 70 de este Real decreto, incluyendo todo lo referente á la Apicultura moderna con sus adelantos modernos.

Esta enseñanza se dará igualmente á la mujer, redactándose en tal sentido los programas para estos cursos breves especiales.

CAPÍTULO III

Servicio Regional

Art. 230. Al frente de cada una de las 13 regiones agronómicas habrá un Ingeniero, que será el Jefe regional.

Art. 231. Las obligaciones del Jefe de la región serán:

1.º Comunicar aquellas órdenes que de la Superioridad reciba á todo el personal afecto á la región, informando las solicitudes y reclamaciones que se le sean elevadas.

2.º Llevar un registro de entrada y salida de documentos oficiales.

3.º Hacer el resumen de toda clase de estadísticas correspondientes á la región, ordenándolas, clasificándolas y haciendo un gráfico de cada estadística para remitir todos estos antecedentes al Ministerio. A este fin, los Ingenieros de las Secciones le remitirán todos los antecedentes, una vez aprobados por el Consejo provincial respectivo.

4.º Colaborar en la redacción del *Boletín Agrícola Regional*, que se publicará mensualmente con los datos que le remitan los Ingenieros de las Secciones y los Directores de los establecimientos enclavados en la región.

5.º Inspeccionar como Delegado, y bajo las órdenes de la Inspección superior, y previa la autorización de la misma ó de la Dirección general, todos los servicios establecidos dentro de su región.

6.º Desempeñará todas las funciones que correspondan á los Ingenieros de las Secciones que más adelante se detallarán, toda vez que para estos efectos será el encargado de los servicios de la provincia en que resida la capitalidad de la región, á menos de ser Director de establecimiento agrícola, en cuyo caso tendrá el servicio de éste y las demás obligaciones que anteriormente se mencionan, ó bien por el desenvolvimiento de los servicios se nombre personal especial para cada uno, quedando el Jefe de región tan sólo con aquéllos inherentes al cargo de tal.

Art. 232. Las capitalidades de las regiones agronómicas son:

1.º *Madrid*, que comprende esta provincia y las de Toledo, Guadalajara y Cuenca, denominándose *Región central ó de Castilla la Nueva*.

2.º *Ciudad Real*, que comprende esta provincia y las de Albacete, Cáceres y Badajoz, llamándose ésta *Región de la Mancha y Extremadura*.

3.º *Valladolid*, que comprende esta provincia y las de Burgos, Segovia, Avila y Soria, denominándose ésta *Región de Castilla la Vieja*.

4.º *Zaragoza*, que comprende esta provincia y las de Huesca, Teruel y Logroño, llamándose ésta *Región de Aragón y Rioja*.

5.º *Santander*, que comprende esta provincia y las de León, Palencia, Zamora y Salamanca, denominándose ésta *Región Leonesa*.

6.º *La Coruña*, que comprende esta provincia y las de Lugo, Orense, Pontevedra y Oviedo, llamándose ésta *Región de Galicia y Asturias*.

7.º *Pamplona*, que comprende las provincias de Navarra, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa, denominándose ésta *Región de Navarra y Vascongadas*.

8.º *Barcelona*, que comprende esta provincia y las de Tarragona, Lérida y Gerona, llamándose ésta *Región de Cataluña*.

9.º *Valencia*, que comprende esta provincia y las de Alicante, Castellón y Murcia, denominándose ésta *Región de Levante*.

10.º *Granada*, que comprende esta provincia y las de Jaén, Málaga y Almería, llamándose ésta *Región de Andalucía Oriental*.

11.º *Sevilla*, que comprende esta provincia y las de Cádiz, Córdoba y Huelva, denominándose ésta *Región de Andalucía Occidental*.

12.º *Baleares*.

13.º *Canarias*.

Art. 233. Al frente de cada una de las Regiones habrá un Jefe, que tendrá además á su cargo el servicio de la provincia ó el del establecimiento agrícola que en la misma exista, mientras los presupuestos generales del Estado no consientan el aumento necesario de personal. Todas estas Jefaturas, á excepción de las correspondientes á Baleares y Canarias, serán desempeñadas precisamente por los Ingenieros que en el escalafón del servicio activo del Cuerpo sigan en antigüedad absoluta á los que constituyen la Junta Consultiva Agronómica; pero podrán ser excluidos aquellos Ingenieros que, correspondiéndoles estos cargos, presten sus servicios en alguna dependencia de la Administración central, ó sean Directores de Granjas Escuelas prácticas de Agricultura regionales ó establecimientos especiales.

Art. 234. En cada una de las Regiones habrá una Granja Escuela práctica de Agricultura, excepción de la de la Mancha y Extremadura, donde existen dos y los demás establecimientos especiales que existan ó se creen en la misma.

TÍTULO III

SERVICIOS PROVINCIALES

CAPÍTULO PRIMERO

Servicio técnico administrativo

Art. 235. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 33, 34 y 35 del Real decreto de 17 de Mayo último, corresponde á los Consejos provinciales de Agricultura el desempeño de las funciones administrativas y sociales en los mismos determinadas. En tal concepto, organizarán la marcha de los servicios, vigilarán su funcionamiento y habrán de proponerse su mejora para la realización del fin que se les asigna.

Art. 236. En cada provincia habrá un Ingeniero agrónomo encargado del servicio técnico administrativo á las órdenes inmediatas del Jefe de Fomento provincial.

Art. 237. Son atribuciones de los Ingenieros del servicio técnico administrativo:

1.º Informar todos los expedientes que tengan relación con la agricultura, ganadería é industrias derivadas que se instruyan y tramiten por su provincia respectiva.

2.º Practicar el deslinde de las vías pastoriles y emitir dictamen en todos los expedientes á que dé lugar las incidencias de servidumbres rústicas y pecuarias.

3.º Informar de todos los expedientes de colonización y de exenciones temporales de tributos por mejoras de cultivo y cuanto se relacione con las leyes de población rural.

4.º Informar los expedientes de aprovechamientos de aguas en lo que se refiere á las necesidades y exigencias de los cultivos á que se destinan, influencia que puede determinar sobre la agricultura y régimen de las vías fluviales de la provincia. También informará toda concesión con derecho á auxilio que se otorgue por el Ministerio de Fomento, siendo obligatorio este informe, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de Auxilios á regantes de 7 de Julio de 1905. Asimismo evacuará cuantas consultas se le hagan por los particulares ó Asociaciones sobre utilización de aguas para usos agrícolas, dando el consejo y la dirección técnica gratuita en trabajos de desecación de marismas y terrenos pantanosos, de saneamiento de los húmedos é insalubres, apertura de norias, alumbramiento

e aguas, aforos, ordenanzas y toda suerte de trabajos de irrigación individuales ó locales, debiendo fomentar la ejecución de dichos trabajos y despertar las iniciativas de los interesados.

5.º Informar los expedientes de saneamiento de terrenos y los de toda clase de cultivos que por la ley tengan zona limitada, y en los que es preciso indispensablemente la inspección agronómica.

6.º Colaborar en la confección del *Boletín Agrícola Regional*, que se publicará mensualmente en la capitalidad de la región, remitiendo al efecto resumen de todos los trabajos realizados.

7.º Hacer todo el servicio de dirección de las campañas de extinción de plagas del campo.

8.º Formar las estadísticas de la producción en la forma y épocas que más adelante se determinarán.

9.º Regir la Secretaría de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, y todo cuanto le encomiendan las leyes especiales.

10. Ejercer en el ramo de Pósitos las atribuciones ó funciones que se le encomienden en virtud de la legislación que regule la marcha de dicha Institución.

11. Ser Jefe inmediato de todo el personal á sus órdenes.

12. Despachar directamente con el Jefe provincial de Fomento, revestido de la Autoridad superior en asuntos de Agricultura en la provincia, conforme establece el artículo 38 del Real decreto de 17 de Mayo último, siendo dicha Autoridad, en unión del Consejo provincial, los órganos ejecutores de la identificación de la Nación con el Estado.

Art. 238. En cada provincia habrá un Ayudante del servicio agronómico y el personal subalterno que determina la ley de Presupuestos.

Art. 239. Tendrán á su cargo la formación de las estadísticas de la producción bajo la dependencia del Consejo de Agricultura y Ganadería de cada provincia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33 del Real decreto de 17 de Mayo último.

Art. 240. Las estadísticas agrícolas y pecuarias cuya formación tienen á su cargo son las siguientes:

- a) Cereales y leguminosas.
- b) Viñas y vinos.
- c) Olivares y aceites.
- d) Producciones y cosechas diversas.
- e) Ganadería é industrias zoógenas.

Art. 241. La estadística de cereales y leguminosas se dividirá en dos partes, comprensiva la una de los cereales llamados de invierno (trigo, centeno, cebada y avena), y la segunda, de los cereales de estío y de las leguminosas.

Art. 242. Los estados correspondientes á las dichas cuatro especies de cereales de invierno contendrán, no sólo la cantidad de grano recolectado, sino también las pajas por cada una, respectivamente, producidas. Dichos estados deberán hallarse en poder del Ingeniero Jefe de la región en 1.º de Septiembre, y los de las demás especies, cuya recolección es más tardía, en 15 de Octubre.

Art. 243. Un mes antes de las fechas expresadas se enviará por los Ingenieros de las Secciones un avance en que se calcule, con arreglo á la situación y condiciones de los sembrados, las cosechas probables, principalmente por lo que respecta á los cereales de invierno y á las especies maíz, habas, garbanzos y algarrobas.

Art. 244. Para la estadística de la producción vitícola, la fecha de remisión se fija en 15 de Noviembre, y para la olivarera, en 1.º de Marzo.

Art. 245. Los Jefes de región, una vez recibidas las estadísticas, precisamente en las fechas marcadas, harán los resúmenes y gráficos que consideren convenientes, remitiéndolos en el improrrogable plazo de diez días á la Dirección general de Agricultura, que dispondrá lo necesario para que con toda urgencia quede ultimado este importante servicio.

Art. 246. Para la formación de estas estadísticas, los Ingenieros de Sección tomarán cuantos datos, antecedentes y noticias existan en los Centros oficiales de sus respectivas demarcaciones; pero en ningún caso podrán excusarse de verificar las visitas y comprobaciones sobre el terreno indispensables para el más exacto cumplimiento del cometido.

La redacción de las estadísticas de que se trata se ajustará á los formularios y modelos que serán facilitados con la anticipación necesaria á los Jefes de las regiones.

Art. 247. Las épocas en que los Ingenieros de las Secciones deberán realizar los indicados reconocimientos son:

a) Para las cosechas de los cereales de invierno, del 15 de Junio al 1.º de Agosto.

b) Para el maíz y las leguminosas, del 1.º de Agosto al 15 de Septiembre.

c) Para la vitícola y de vinos, del 1.º de Septiembre al 15 de Octubre.

d) Para la de aceites, del 15 de Enero al 20 de Febrero.

Art. 248. El número de días de salidas que el personal agronómico de cada Sección podrá invertir para recoger los datos relativos á cada una de las dichas estadísticas no podrá exceder de treinta días para la de cereales y leguminosas, tanto para el Ingeniero como para el Ayudante; de quince para la de viñas y vinos, y de quince para la de aceite; considerando este número de días tanto para uno como para otro funcionario de los citados anteriormente.

Art. 249. Las estadísticas de las demás producciones agrícolas constituirán periódicamente el objeto de la Memoria anual, que redactarán los Ingenieros conforme al tema á programa aprobados por la Junta Consultiva Agronómica y por la Sección de Agricultura del Consejo Superior de la Producción, y remitidos con la debida oportunidad por la Dirección general de Agricultura, á cuyo fin se les concederá, como máximo abonable, veinticinco días de salida.

Art. 250. En las provincias en que existan terrenos arrosales, con arreglo á las prescripciones de la Real orden de 10 de Mayo de 1860 y Reglamento para su ejecución de 15 de Abril de 1861, los Ingenieros de las Secciones harán los reconocimientos desde el 20 de Junio al 20 Julio, siéndoles abonables veinte días de indemnizaciones por este servicio.

Art. 251. El censo de ganadería se verificará cada cinco años por el Consejo provincial, secundado del Servicio agronómico y del de Inspección provincial, dictándose las instrucciones conducentes para conseguir la mayor aproximación posible.

Art. 252. Los Directores de las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura regionales y de los establecimientos especiales, así como todas las entidades agrarias, están obligados á suministrar á los Ingenieros de Sección cuantos datos y elementos convengan para la ejecución de estos trabajos estadísticos.

Art. 253. Aparte de estas estadísticas de carácter general, deberán formarse cuantas acuerden la Junta Consultiva Agronómica y la Sección de Agricultura del Consejo Superior de la Producción, respecto á otras cosechas que alcancen un número limitado de provincias, con el fin de tener en todo momento una estadística completa de toda la producción española.

Art. 254. El servicio de informaciones agrícolas se realizará por el Consejo provincial, conforme á las instrucciones generales ó de carácter especial que se les comuniquen por la Dirección general ó por las Secciones de Agricultura y Ganadería del Consejo Superior. El Ingeniero agrónomo secundará las iniciativas y cumplimentará las órdenes del Jefe de Fomento relativas á este servicio, cuyo fin es proporcionar continuamente á los agricultores noticias y datos acerca de la situación de cosechas, mercados nacionales y extranjeros, precios y stocks de los productos mercuriales, generales y especiales de los mismos productos y de los artículos alimenticios; coste de abonos y materias fertilizantes; de maquinaria y de ganado de labor y de cría; resultado de las ferias agrícolas y pecuarias; situación de la molinería, panadería y carnicería, y cuantos informes contribuyan á dar á conocer al agricultor el estado de los factores de producción, de consumo y de venta.

Art. 255. Las faltas que por morosidad ó negligencia cometan los Ingenieros y Ayudantes que en estos servicios intervengan serán corregidas con sujeción á lo prevenido en el título III, capítulo único, del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros agrónomos de 9 de Diciembre de 1887.

CAPITULO II

Servicio provincial social-agrario.

Art. 256. Este servicio tiene por objeto cumplir las

funciones de enseñanza y de educación encomendadas á Consejos provinciales de Agricultura y de Ganadería por el capítulo 3.º, título 3.º del Real decreto de 17 de Mayo último. Para desempeñarlo habrá en cada provincia un Ingeniero agrónomo con el personal á sus órdenes que se fije en presupuestos. Las plazas de mozo de Laboratorio se darán mediante concurso.

En las provincias donde exista un Centro regional ó especial de enseñanza, el servicio social agrario se desempeñará por dicho Centro en tanto que no se cree independientemente el correspondiente.

Art. 257. El servicio social-agrario constará de un Laboratorio, de Campos de demostración y de una Cátedra ambulante.

Art. 258. El Laboratorio provincial tiene por objeto instruir á los cultivadores sobre la composición de sus tierras y de sus necesidades, materias fertilizantes, géneros ó sustancias alimenticias del hombre y de los animales, productos agrícolas y ensayo de simientes, y protegerles contra el fraude en toda clase de materias de que se sirvan para su explotación ó consumo.

Además, realizarán las investigaciones científicas preparatorias de las que deban llevarse á cabo por los Laboratorios de las Granjas regionales ó por la Estación agronómica, y harán el estudio y clasificación de las diversas alteraciones fito y zooparasitarias de las plantas cultivadas, proponiendo preventivamente los adecuados remedios.

Asimismo, darán al agricultor los consejos de que haya menester para las compras requeridas por sus cultivos, y se valdrán del Laboratorio como de órgano de consulta, de enseñanza y de difusión de conocimientos entre los labradores.

Art. 259. Para los análisis regirá la tarifa determinada en los artículos 95 al 104 inclusive de este Real decreto. Para todos aquellos servicios de consulta que reclamen los agricultores y no exijan gastos, los trabajos se harán completamente gratuitos.

Art. 260. Anualmente se publicará una Memoria comprensiva de los trabajos de Laboratorio realizados, número y naturaleza de las muestras analizadas, procedencia, composición media, máxima y mínima; señalando los hechos de interés general verificados concernientes á la situación de la industria y del comercio de materias fertilizantes, sustancias y productos agrícolas, novedades presentadas en el mercado, etc.; consultas de todas clases evacuadas, resultados obtenidos, enseñanzas dadas y labor de adelanto en general realizada por el Laboratorio.

Art. 261. Los Campos de demostración son determinadas extensiones de terreno dedicadas á mostrar al agricultor los resultados adquiridos en los Centros experimentales, respecto de la clase y forma de las labores, de la práctica de los cultivos adecuados á las condiciones de la localidad y las alternativas de cosechas que deba adaptarse para la mejora de la producción agrícola y de la vida del cultivador. Estos Campos se instalarán en sitios frecuentados, en terreno de fertilidad mediana y de una extensión variable, según el número y la naturaleza de los cultivos que hayan de establecerse, pero siempre reducidos á límites que aseguren de ordinario una homogeneidad del suelo suficiente para hacer comparables los resultados obtenidos en las diferentes parcelas del campo, y que simplifiquen las operaciones que han de dar valor á la demostración, tales como la determinación de las cantidades de grano ó de plantas empleadas, de abonos distribuidos, los cuidados dados á los cultivos, el peso de las recolecciones, etc.

La primera condición al establecer los Campos será verificar el análisis de una muestra del suelo que represente la media del terreno, dedicando una ó varias parcelas del campo, según el número de demostraciones que hayan de hacerse, para que sirvan de testigos, y debiendo ser cultivadas por los procedimientos más retrasados en uso en la región, que hagan de este modo más instructiva la comparación con los resultados debidos á la aplicación de los métodos perfeccionados.

Art. 262. Los Campos de demostración creados y existentes á la publicación de este Real decreto subsistirán, siempre que se acredite que responden á su fin y rinden resultados provechosos para la enseñanza de los cultivadores de la comarca; pero se considerarán como anejos á

las respectivas Granjas regionales, á las cuales corresponderá determinar los presupuestos de sostenimiento, sufragar los mismos y dictar las reglas de explotación que deban seguirse para obtener la demostración apetecida, oído el parecer del Consejo provincial de Agricultura y el informe del Ingeniero agrónomo, que aportarán á la Granja los necesarios datos que la instruyan acerca de las necesidades y conveniencias de la localidad, siendo al propio tiempo ese Ingeniero el ejecutor de los planes que la Granja le trasmita y el órgano que ponga en comunicación y compenetre recíprocamente á dicha Granja con los pueblos de la región que aquella abarque; bien entendido que las entidades que se hallen obligadas, en una ú otra forma, al sostenimiento en todo ó en parte de los Campos ya establecidos continuarán con idénticas obligaciones, siendo el incumplimiento de algunas de ellas causa inmediata de la desaparición del Campo.

Art. 263. En lo sucesivo se crearán tantos Campos cuantos se soliciten por entidades agrarias ó Ayuntamientos que se comprometan á facilitar el terreno, los elementos de trabajo y los útiles necesarios para el mismo, continuando la obligación de seguir en un todo las instrucciones del Ingeniero agrónomo como Director técnico, sin que se facilite por la Granja regional otra cosa que la simiente y los abonos, y maquinaria tan sólo temporalmente, hasta que por las entidades agrícolas se vaya adquiriendo. Si la petición de estos Campos se hiciera por agricultores individualmente, podrán también ser atendidos á falta de entidades que los hayan solicitado. Los productos obtenidos en estos Campos, después de descontado, para su devolución á la Granja, el importe de los abonos y semillas por ella facilitadas, quedará á favor de la entidad ó labrador dueña del Campo. Únicamente podrá reservarse la Granja muestras de las cosechas para sus estudios, colecciones y ensayos.

Art. 264. Para la creación de estos Campos se requerirá la aprobación del Consejo provincial, quien la transmitirá al de Vigilancia de la región, pudiendo éste, sólo en caso excepcional, oponerse á la creación solicitada, y debiendo asimismo ser estos Campos considerados como de demostración de la Granja regional para difundir las experiencias en ellos realizada y las prácticas culturales recomendables, á cuyo efecto se determinarán por las mismas las rotaciones que hayan de seguirse y las formas de cultivo de los mismos.

Art. 265. Será obligación primordial de los Consejos provinciales interesar de las entidades agrícolas ó de los particulares, en su defecto, la creación del mayor número posible de Campos de demostración diseminados por toda la provincia, llegando á tener uno en cada pueblo, y obligación estricta será también hacer que por los propios agricultores, mediante sus Asociaciones, ó dotando para ello de recursos al Consejo provincial, se adquiera los útiles y la maquinaria, incluso la más costosa, para su utilización en los Campos de demostración y en las labores de los agricultores, habiendo de ser el celo de dicho Consejo el aguijón que mueva al agricultor de la provincia á entrar en estas vías de progreso, á compenetrarse con la acción de las Granjas y de los Ingenieros agrónomos, y á contribuir con sus recursos á unos servicios utilizables exclusivamente por ellos mismos.

Art. 266. La creación y sostenimiento de los Campos de demostración y la adquisición de los elementos de cultivo necesarios se consideran servicios provinciales, y en tal concepto, corresponde al Consejo de la provincia, á tenor de lo dicho en el artículo anterior, velar por el cumplimiento de esta obligación y por su continua expansión, teniendo, por tanto, carácter temporal los auxilios que se faciliten por las Granjas regionales, y que quedan especificados, los cuales se darán únicamente hasta que á ellos se provea por el Consejo y por las entidades agrícolas provinciales.

La Inspección regional y superior establecidas por este Real decreto cuidarán del cumplimiento de esta obligación, y de ello informarán á la Superioridad, á los efectos del art. 44 del Real decreto de 17 de Mayo último.

Art. 267. Todo el material y capital mueble ó semoviente afecto á los servicios de Campos de demostración creados con anterioridad á este Real decreto ó en virtud de las disposiciones del mismo se considerarán como propios de las Granjas regionales, que de él podrán disponer

para las conveniencias del servicio que les está encomendado. El que se adquiriera por los Consejos provinciales ó entidades agrícolas será de la exclusiva propiedad del adquirente.

Art. 268. El servicio de la Cátedra ambulante tiene por cometido vulgarizar las nociones y los procedimientos de la ciencia agronómica por vía de consultas orales ó escritas, de conferencias y de cuantos medios conduzcan á la instrucción del labrador. El Ingeniero agrónomo provincial encargado del servicio social-agrario se pondrá en comunicación directa con los cultivadores, dando gratuitamente los consejos que se pidan y desempeñando las funciones de consejero técnico y de conferenciante agrícola. Enseñará á los cultivadores las ventajas que puedan procurarles la asociación, y facilitará á cuantos se los pidan datos precisos sobre la organización, así como sobre el funcionamiento de las agrupaciones agrícolas. Informarán á la Administración central, por mediación del Consejo provincial respectivo, sobre los trabajos de las Sociedades agrícolas oficiales, subvencionadas ó libres de su demarcación, y velarán continuamente por la buena marcha de las mismas y por su multiplicación á través de los campos. Los cursos ó conferencias que den á los agricultores en el campo tendrán por objeto hacerles conocer las mejoras de que el cultivo local sea susceptible y á hablarles de sus intereses. Esta difusión de la enseñanza por medio de la conferencia hablada, de la demostración hecha en el campo ó de la consulta escrita, se atemperará en cada provincia y caso á las necesidades de la misma, correspondiendo su organización al Consejo provincial, y debiendo ante todo cuidarse de que esta labor de enseñanza y de propaganda se realice en forma práctica, vulgar y de inmediata asimilación por parte del cultivador; á tal efecto, el Ingeniero agrónomo cuidará de que se estrechen cada vez más sus relaciones con los agricultores y que se acreciente la confianza que á los mismos inspira, á tal modo, que no pueda pasarse sin su opinión ni consejo. Del propio modo atenderá á despertar iniciativas y á estimular los sentimientos, yendo en busca del labrador sin esperar á que éste le llame y de que se despierte en todos los pueblos y aldeas el espíritu de curiosidad primero, el deseo de aprender después y el ansia del progreso más tarde. El Consejo provincial y el Ingeniero agrónomo estudiarán la forma de alcanzar esa conquista de la confianza del labrador, poniendo en juego todos los resortes de la publicación, de la conferencia, del escrito, de la tenaz persuasión y de la perseverante labor, debiendo proveerse del medio de educación que el aparato de proyecciones proporciona y que pueda llevar á las más alejadas aldeas las reproducciones del último progreso.

Art. 269. En cuanto á la difusión de los principios de la cooperación y de la mutualidad, las Cátedras ambulantes serán vehículo irremplazable, debiendo el Consejo y el Ingeniero agrónomo, no sólo propagar por la palabra la idea de la cooperación y de la asociación para todos los fines económicos y sociales que constituyen la vida rural, sino ponerse en relación, mediante publicaciones especiales, con los Maestros, Secretarios de Ayuntamiento, Curas párrocos, Médicos y cuantas personas ejerzan algún cargo ó función en los pueblos, á fin de ganar adeptos y conseguir implantar en cada localidad un núcleo de progreso agrícola y social, embrión de futuras agrupaciones y base de la labor que á todos toca realizar, debiendo atender á que cada convencido se convierta en un colaborador y en un agente de la acción común encomendada al Consejo y al Ingeniero agrónomo.

Art. 270. Deberá atenderse con solicitud á la enseñanza de la mujer, interesándola en la obra de previsión y de mutualidad y perfeccionando sus conocimientos agrícolas á fin de que por la práctica, en condiciones productivas y

modernas de las industrias sericícola, avícola, apícola y otras semejantes, contribuya al aumento de los rendimientos del patrimonio familiar, empleando sus actividades en funciones adecuadas á su sexo y en alto grado fomentadoras del bienestar de la familia.

Art. 271. El Ingeniero agrónomo encargado del servicio social-agrario dará en la época adecuada del año cursos ó conferencias á los alumnos de las Escuelas Normales con arreglo á un programa apropiado á la región, utilizando para ello cuando sea menester el Laboratorio agrícola, los Campos de demostración, los aparatos de proyección y cuantos elementos tenga el Ingeniero á su disposición, dando por igual importancia á la enseñanza económica y á la social, á fin de que los futuros Maestros se conviertan en su día en colaboradores armónicos de la obra de educación agraria en la provincia.

Para la organización de estos cursos ó conferencias se pondrá el Consejo provincial de acuerdo con las Autoridades docentes.

Art. 272. Trimestralmente se verificará en las respectivas Granjas regionales asambleas, á las que concurrirán los Ingenieros agrónomos encargados en cada provincia del servicio social-agrario. Estas asambleas durarán diez días y tendrán por objeto poner en comunicación á los Ingenieros agrónomos con las Granjas, á fin de que verbalmente se transmitan los datos y noticias adquiridas, penetrando á la región con la Granja y realizando el Ingeniero agrónomo su función de lazo de unión entre una y otra.

Estas asambleas coincidirán con la reunión ordinaria del Consejo de Vigilancia que se precepúa en el art. 42 del Real decreto de 17 de Mayo último, y serán presididas por el Presidente de dicho Consejo de Vigilancia.

Art. 273. Cada semestre la reunión trimestral abarcará dos regiones, asistiendo el personal de las dos Granjas y de las provincias de un distrito de Inspección.

La Asamblea semestral será presidida por el Inspector superior correspondiente del distrito, pudiendo asistir, ocupando en este caso la presidencia, por orden de edad, los Vocales de las Secciones de Agricultura y Ganadería del Consejo Superior.

Art. 274. La finalidad de unas y otras asambleas es relacionar todos los servicios y toda la labor agrícola del Estado y de las Corporaciones para mutua y recíproca ilustración, así como para el general adelanto, correspondiendo á la Inspección superior proponer á la Dirección general para su aprobación por el Ministro la forma de organizar dichas asambleas.

Art. 275. Corresponde á las Secciones de Agricultura y de Ganadería del Consejo Superior de la Producción organizar y verificar el concurso para la propuesta al Ministro de la adjudicación de premios entre los Ingenieros agrónomos del servicio social-agrario que mayor celo, actividad y competencia hayan demostrado en el desempeño de su cometido.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 276. Quedan derogadas cuantas disposiciones referentes á la organización y funcionamiento de servicios agrícolas existen fuera de las comprendidas en este Real decreto, quedando vigentes los Reglamentos orgánico del Cuerpo de Ingenieros agrónomos de 9 de Diciembre de 1887 y de la Junta agronómica de 15 de Febrero de 1907, así como el de 17 de Mayo último, complementario del presente.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto Gonzalez Besada.